

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta no. 006

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

TIPO DE PROCESO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Sucre en representación de Elicer Manuel Benítez Jiménez
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Edilio Manuel Meza Pérez – Custodio José Abad Bustamante
PREDIO: “Parcela no. 43 – Capitolio”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, a favor del señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, donde fungen como opositores los señores EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ y CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, a efectos de que se le restituya el predio denominado “Parcela no. 43 – Capitolio”, ubicado en el municipio de Ovejas del departamento de Sucre e identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728 y referencia catastral no. 70508000200020130000.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Conforme los hechos de la demanda, el extinto INCORA adquirió el predio de mayor extensión denominado "*Capitolio*" mediante compra celebrada con la señora ELVIA GARCÍA DE RICARDO, vertida en escritura pública no. 361 del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972), otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo.

Se reseña que, para mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el solicitante ingresó a explotar una parcela que se encontraba abandonada en el inmueble "*Capitolio*", dedicándose en ella al cultivo de algodón, yuca, maíz y frijol. Pese a que para esa época residía en el municipio de San Pedro (Sucre), el señor BENITEZ JIMÉNEZ diariamente se dirigía al inmueble, pernoctando en el fundo sólo en épocas de recolección.

Se indica que, producto de lo anterior, la "*Parcela no. 1*" fue segregada del inmueble de mayor extensión denominado "*Capitolio*", con una cabida superficial de 16 hectárea + 3430 mt², la cual fue adjudicada individualmente a través de Resolución no. 1012 fechada primero (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) al señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ; acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria no. 342 - 7728.

Se informa que, a partir del año mil novecientos noventa (1990), en la zona de ubicación del predio, hizo presencia la guerrilla de las FARC, quien le propuso que se uniera a sus filas; invitación a la que se señala haberse negado el actor.

Se indica que, en el año mil novecientos noventa y uno (1991), se produjo el homicidio del señor LUIS CARO, en el camino que conduce del inmueble "*Capitolio*" al corregimiento de Canutal. Posteriormente, ultimaron a LUIS MANUEL FLÓREZ, también parcelero de la misma heredad.

Se acusa que, los anteriores sucesos interrumpieron la explotación económica y productiva que diariamente se realizaba en el inmueble, al punto que el ejercicio de las actividades vinculadas con la agricultura se tornó esporádica.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Finalmente se manifiesta que para el año mil novecientos noventa y dos (1992), se perpetró el homicidio del señor HERNÁN BENÍTEZ, primo del reclamante; hecho que motivó al actor a abandonar de manera definitiva la parcela, a fin de preservar su vida e integridad y la de los miembros de su núcleo familiar.

Según consta en escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), el señor BENÍTEZ JIMÉNEZ celebró negocio jurídico de compraventa con el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, respecto del predio reclamado, por valor de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000.00).

Se adiciona que, en el procedimiento administrativo adelantado ante la UAEGRTD, se logró acreditar que en el año mil novecientos noventa y dos (1992), estando el inmueble abandonado y habiéndose el actor desplazado forzosamente hacia el municipio de San Pedro (Sucre), celebró negocio verbal de compraventa con el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, quien pagó por la “Parcela no. 43”, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00), de los cuales dos millones (\$2.000.000.00) fueron cancelados por el comprador a la CAJA AGRARIA, ya que el vendedor se los adeudaba esa entidad por concepto de un crédito para siembra de algodón; recibiendo el solicitante los ochocientos mil pesos (\$800.000.00) restantes en efectivo. Tal convenio se informa que se llevó a cabo en las instalaciones de la antedicha entidad bancaria sucursal San Pedro (Sucre), donde se suscribieron unos documentos de crédito y se entregó la resolución de adjudicación al comprador.

Por su parte, se anota que, del FMI no. 342 – 15819 (segregado) se infiere que el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ transfirió a título de venta la cabida superficiaria de 10 hectáreas que le correspondían a la “Parcela no. 43” al señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, mediante escritura pública no. 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), denotándose que, el señor MEZA PÉREZ, sólo se desprendió jurídica y materialmente de esa porción, quedándose con la titularidad de las 6 hectáreas restantes.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Se indica que, las 10 hectáreas adquiridas por el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, se encuentran englobadas en el predio denominado "El Descanso", como da cuenta el FMI no. 342 - 20267.

Del señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, se señala que, tiene cuatro predios adicionales denominados "Tolemaida" (FMI no. 347 - 1492), "El Tesoro", "Villa María" (FMI no. 347 - 7203), "Los Deseos" (FMI no. 342 - 1361), frente a los cuales se reputa propietario.

Al margen de los hechos descritos, se informa que, el accionante ELIÉCER MANUEL BENITEZ JIMÉNEZ en el año mil novecientos setenta y nueve (1979) contrajo nupcias con la señora MARÍA ANGÉLICA NAVARRO GALETH; de tal unión nacieron cuatro hijos, PRISCILA DE JESÚS, VIVIANA DE JESÚS, ELIÉCER JOSÉ y MARI CARMEN BENITEZ NAVARRO.

- **PRETENSIONES**

Conforme a los hechos señalados en la demanda, solicita la Unidad de Restitución de Tierras que se declaren las siguientes pretensiones como principales:

- Declarar que el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ y su cónyuge MARÍA ANGELINA NAVARRO GALET, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación al predio denominado "Parcela no. 43 - Capitolio", ubicado en el municipio de Ovejas del departamento de Sucre e identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 342 - 7728 y referencia catastral no. 70508000200020130000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución jurídica y material a favor del solicitante ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ y su cónyuge MARÍA ANGELINA NAVARRO GALET, del predio antes descrito, cuyas extensión corresponden a 16 hectáreas con 3.430 mt², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91, parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.
- Aplicar las presunciones contenidas en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, fue despojado del predio "Parcela no. 43 - Capitolio", ubicado en



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

el municipio de Ovejas, departamento Sucre, a través del negocio jurídico de compraventa protocolizado en escritura pública no. 042 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Única de San Pedro, suscrito con el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ.

- En consecuencia, se declare la inexistencia de los siguientes contratos de compraventa: (i) Escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Única de San Pedro, según el cual, el señor ELIECER BENÍTEZ transfirió el derecho de propiedad de la “Parcela no. 43 – Capitolio” al señor EDILIO MANUEL PÉREZ MEZA; instrumento inscrito en el FMI no. 342 – 7728. (ii) Escritura pública no. 115 del veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Única del Círculo de Corozal, por el cual EDILIO PÉREZ MEZA enajenó 10 hectáreas del referido inmueble al señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE; instrumento inscrito en el FMI no. 342 – 15819. (iii) Escritura pública no. 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001), suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Corozal, por la que el señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, transfirió el derecho real de dominio de 10 hectáreas del pluricitado fundo, a CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE; instrumento inscrito en el FMI no. 342 – 15819. Tal inmueble fue englobado al predio “El Descanso” con matrícula inmobiliaria 342 – 20267.
- Que se ordene como medida de reparación integral, la individualización de la relación jurídica que tiene el señor ELIECER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, como quiera que parte de la parcela pretendida en restitución se encuentra englobada con el predio “El Descanso”, distinguida con el FMI no. 342 – 20267.

Pretensiones complementarias

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente: (i) El registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728, 342 – 15819 y 242 – 20267, de conformidad con el *literal c* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; (ii) enviar copia de los FMI antes mencionados al IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y

Radicado No. 700013121001201600055 00

alfanuméricos de la parcela restituida, teniendo en cuenta el área, linderos y titular de derecho, con fundamento en la información dada por el Juez en la sentencia; (iii) actualice el registro de instrumentos públicos en lo referente al área a registrar, linderos y titular de derecho, teniendo en cuenta la identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georeferenciación y el informe técnico predial, anexo a la solicitud, o de acuerdo a lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso, respecto a la individualización material del inmueble solicitado en restitución, conforme el *literal p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta además, que el título de propiedad debe entregarse a nombre de los compañeros o cónyuges que al tiempo de los hechos de violencia cohabitaban; (iv) inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio restituido o el compensado, según el caso; (v) inscribir la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de la solicitud de representación judicial que se anexa, y, en consecuencia, se ordene al INCODER, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y territorios abandonados – RUPTA; (vi) cancelar todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad al *literal d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (vii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, en el evento que sea contraria al derecho a la restitución.

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio “Parcela no. 43 – Capitolio”, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

establecido en el *literal p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y así mismo, se surta el trámite registral correspondiente.

- Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente, se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas. Producto de lo anterior, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante.
- Instar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas que, diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación, en los que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.
- Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio donde resida el solicitante junto a su cónyuge, a que realice la identificación de los miembros de su núcleo familiar que no estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud. En caso de detectar miembros del núcleo familiar no afiliados al sistema de seguridad social en salud, se disponga la realización de los trámites administrativos a efectos de obtener la efectiva vinculación a dicho sistema
- Instar a las Secretarías de Educación departamental y municipal, a que promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Al turno, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas fomente la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

que faciliten el acceso a víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX.

- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas que, diseñe y ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano, dirigido al beneficio de la población víctima, reconocida en esta solicitud. Así mismo, que se implemente el programa de empleo y emprendimiento denominado “*Plan de empleo rural y urbano*”.
- Ordenar incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el Banco Agrario; así como, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo al enfoque diferencial.
- Instar a entidades como el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, departamento de Sucre, municipio de Ovejas, para que, en acatamiento al principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 y 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes, promueva la adecuación de las vías de acceso al predio objeto de restitución, así como la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas amparadas de conformidad a lo establecido en el artículo 250 numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.
- *Respecto de las mujeres reconocidas víctimas*, se priorice la aplicación la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que le permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (género). Para tales efectos, ordenar a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS y a las que llegaren a determinar en razón a sus atribuciones y competencias, a brindar el acompañamiento, orientación y asesoría respectiva.
- De corroborarse la condición de adulto mayor del solicitante, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas – Sucre, su vinculación al programa de protección y al programa nacional de alimentación al adulto mayor de su competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- Ordenar al Alcalde municipal de Ovejas – Sucre, dar aplicación al Acuerdo 003 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) y en consecuencia, proceda a condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se disponga la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio relacionado e identificado anteriormente.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas del solicitante, ocasionadas por el no pago del periodo correspondiente entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, ocasionadas (i) por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica a favor de las empresas prestadoras de los mismos; y, (ii) por concepto de pasivo financiero con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pretensión subsidiaria

- En el caso eventual que, sea inviable la restitución en los términos solicitados, se ordene la compensación al solicitante y de esta forma, sea entregado un predio de similares características, a cargo de los recursos del Fondo de la UAEGRTD, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, admitió la solicitud de Restitución elevada por ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ sobre el inmueble conocido con el nombre de “Parcela no. 1 (San Rafael) – Parcela 43”, segregado del predio de mayor extensión “Capitolio”, ubicado en el corregimiento Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 342 – 7728 (matriz), 342 – 15819 (segregado) y 342 – 20267 (englobe predio “El Descanso”) y, referencias catastrales 70508000200020120000 y 70508000200020131000.

¹ Cuaderno no. 2, folios 190 – 192

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

En la misma providencia, se dispuso notificar (vincular) a: (i) EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, (ii) CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE y (iii) al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La publicación de convocatoria a indeterminados dispuesta en el *literal e* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se surtió a través de un diario de amplia circulación nacional² y local³, así como por radiodifusora⁴.

Seguidamente, mediante auto fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁵ se admitió la oposición presentada por el señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en calidad de curador del señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE y por el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ. Igualmente se dispuso abrir el debate probatorio.

Por auto proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁶ se ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)⁷; misma providencia en la que se concedió a las partes e intervinientes el término para que presentaran sus conceptos finales.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

- ***Oposición de CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE y EMILIO MANUEL MEZA PÉREZ.***

Dentro de su oportunidad legal, el señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en representación de su padre CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE – tras haber sido declarado judicialmente interdicto⁸ y EDILIO MANUEL MEZA

² Cuaderno 2, folio 208

³ Cuaderno 2, folio 209

⁴ Cuaderno 2, folio 210

⁵ Cuaderno 2, folios 282 – 286

⁶ Cuaderno 4, folio 722

⁷ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 44

⁸ En sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, se dispuso: "(...) PRIMERO: Declárese en interdicción judicial definitiva al señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE (...) TERCERO: Nómbrase CURADORA LEGÍTIMA del interdicto su cónyuge ELFIDIA ESTHER IRIARTE DÍAZ y CURADOR SUPLENTE al señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, quienes tendrán a su cargo el cuidado del interdicto y la facultad de administrar sus bienes". Cuaderno 2, folios 237 – 244

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

PÉREZ, ambos a través del mismo apoderado de confianza⁹, presentaron escritos de oposición¹⁰, que si bien fueron de manera individual, responden a análogos argumentos exceptivos, que pasan a sintetizarse a continuación:

Se afirma que, el señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE y todos sus hijos son trabajadores del campo que han dedicado gran parte de su vida a la explotación de la tierra, acusándose igualmente víctimas de secuestro, extorsiones y abigeato de más de ochenta reses por parte de las AUC en el año dos mil uno (2001); a lo que se atribuye el deterioro de la salud del opositor y su exposición a condiciones de vulnerabilidad social y económica.

Por su parte, del señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, se manifiesta que, se ha dedicado también a la explotación de la tierra. Actualmente, por su edad y estado de salud ha mermado ostensiblemente su peculio, colocándolo igualmente, en condiciones de debilidad manifiesta.

Se indica que, la violencia acaecida en Los Montes de María, no puede ser desconocida, pues diversos grupos militares ingresaron a la zona causando homicidios selectivos, constantes enfrentamientos, entre otros; situación que generó temor en la población, configurando fenómenos migratorios.

Pese a lo expuesto, se advierte que, los móviles que llevaron al señor ELIÉCER ANTONIO BENÍTEZ JIMÉNEZ a celebrar el negocio jurídico de transferencia, no guardan relación con la violencia generada por el conflicto armado interno en la región, muestra de ello es que el reclamante informó de manera libre y espontánea al extinto INCORA, el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), la necesidad que tenía de vender el predio *“debido a las bajas producciones obtenidas en las cosechas algodoneras en los años anteriores (...) en la actualidad me encuentro totalmente endeudado (...) y sin ninguna esperanza de cancelar dichas obligaciones, por tal motivo he decidido hacer entrega de esta Unidad Agrícola Familiar a quien se haga cargo del total de mis obligaciones (...)”*.

⁹ Cuaderno 2, folio 245 y 278

¹⁰ Cuaderno 2, folios 218 – 244; 246 – 252

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

De esta forma, se enfatiza que, el actor en ningún momento dejó entrever que la venta del inmueble ahora reclamado, se ocasionara bajo presión del comprador EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ o de un grupo armado al margen de la ley, por lo que se aduce que, no existe nexo causal entre la enajenación y los hechos violentos que pudieron generarse en la zona. Ello sumado a que, la libertad y espontaneidad del negocio se evidencia en que, éste se inició en el año mil novecientos noventa y dos (1992) y se protocolizó a través de escritura pública en mil novecientos noventa y seis (1996).

Aduce el señor MEZA PÉREZ que, al momento de la compra indagó sobre la titularidad del predio en disputa; cumpliéndose además con todos los procedimientos necesarios para la tradición del bien, pues constató que el vendedor era efectivamente el propietario del fundo y pagó justo precio.

Por su parte, la familia ABAD adquirió una porción del inmueble reclamado en el año mil novecientos noventa y seis (1996), por compraventa celebrada con EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, sin que la causa de la negociación respondiera a hechos asociados al conflicto armado interno; sino por el contrario, se afirma que la enajenación fue libre y espontánea, motivada para el vendedor en obligaciones económicas insatisfechas.

Así, alude que, no le constan a los opositores los hechos de victimización que fundamentan la pretensión incoada por el señor ELIÉCER MANUEL BENITEZ JIMÉNEZ, ni tampoco, se observa que éste reúna los requisitos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Se anota que, no es cierto que el predio haya estado abandonado, pues el reclamante a pesar de no vivir en el fundo, para la fecha en que lo enajenó lo explotaba a través del cultivo de algodón.

Adicionalmente alega *“buena fe y buena fe exenta de culpa”*, fundado en que el negocio jurídico celebrado con el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, fue libre de vicios de consentimiento y tuvo por causa la incapacidad del solicitante para cumplir con sus obligaciones.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Se apunta que, como quiera que tanto el solicitante como el opositor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE son víctimas, no debe aplicarse el principio de inversión de carga probatoria, por lo que a cada parte le toca demostrar la buena fe y equidad de su proceder.

Finalmente, solicita no acceder a la pretensión restitutoria y en tal virtud, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que el reclamante sea investigado; o, subsidiariamente, se le reconozca a los opositores el valor actual de las porciones de terreno sobre las que tienen dominio y las mejoras introducidas a éstas; pago que deberá estar a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

- INTERVENCIONES

(i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Atendiendo a que mediante auto admisorio proferido el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹¹, se dispuso correr traslado de la solicitud de restitución incoada por ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal entidad en escrito¹² adosado a la foliatura se pronunció en los siguientes términos:

El actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 342 – 20267, quien funge como opositor dentro del proceso, constituyó a favor de la entidad, gravamen hipotecario en cuantía indeterminada; no obstante revisado el sistema de cartera denominado COBIS, se evidenció que no existe endeudamiento en lo relacionado a cartera directa – indirecta a cargo de CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE, ni tampoco de EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ.

En razón a lo expuesto, informa que, no se opone a las pretensiones principales incoadas solicitando así su desvinculación del proceso, adicionando que la entidad bancaria no tiene ningún interés en que persista registrada la hipoteca.

¹¹ Cuaderno no. 2, folios 190 – 192

¹² Cuaderno no. 2, folios 212 – 217

Radicado No. 700013121001201600055 00

(ii) Concepto de la Procuraduría 1 Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras de Sucre

La agencia fiscal, a través de concepto¹³ rendido y acopiado al proceso, estima la procedencia de la pretensión de restitución incoada por el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ respecto del inmueble denominado “Capitolio – Parcela 43”, habida cuenta los hechos de violencia de los que fuera víctima junto a su núcleo familiar, los cuales imposibilitaron el acceso al fundo.

Respecto a los opositores EDILIO MEZA PÉREZ y CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, solicita se tenga como no probada la buena fe exenta de culpa; sin menoscabo de que se analice de manera detallada y a fondo la real condición socioeconómica de los antedichos y en caso de que se cumplan los requisitos establecidos por parte de la jurisprudencia constitucional, se les reconozca como segundos ocupantes, para efectos de que le sean otorgadas las medidas que correspondan para la protección de sus derechos, de manera que la restitución del predio no afecte su mínimo vital.

- PRUEBAS

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas diligenciado ante la UAEGRTD el 05-06-2013 (Cuaderno 1, folios 033 – 035)
- Copias de las cédulas de ciudadanía de ELIECER MANUEL BENITEZ JIMENEZ, MARIA ANGELIA NAVARRO GALET, PRISCILA DE JESÚS BENÍTEZ NAVARRO, VIVIANA DE JESÚS BENÍTEZ NAVARRO y ELIÉCER JOSÉ BENÍTEZ NAVARRO (Cuaderno 1, folios 036 – 040)
- Copias de los registros civiles de nacimiento de PRISCILA DE JESÚS BENÍTEZ NAVARRO, VIVIANA DE JESÚS BENÍTEZ NAVARRO, ELIÉCER JOSÉ BENÍTEZ NAVARRO y MARY CARMEN BENÍTEZ NAVARRO (Cuaderno 1, folios 041 – 044)

¹³ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 26

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- Copia del acta de levantamiento de cadáver de HERNÁN EDUARDO BENÍTEZ MEZA (Cuaderno 1, folio 045)
- Copia del acta de levantamiento de cadáver de HERNÁN EDUARDO BENÍTEZ CAMACHO (Cuaderno 1, folio 045)
- Resolución no. 01012 del primero (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), expedida por el extinto INCORA a favor de ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ (Cuaderno 1, folios 046 – 051; 061 – 062)
- Oficio no. S-2013-009938/SIJIN – GRUIN 25.10 del Departamento de Policía de Sucre (Cuaderno 1, folio 052)
- Oficio no. 351393/SIJIN-GRUIN 38.10 de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal DESUC (Cuaderno 1, folio 053)
- Oficio no. 304 de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo (Cuaderno 1, folio 054)
- Escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de San Pedro – Sucre (Cuaderno 1, folio 055)
- Acta – declaración rendida por ELIÉCER MANUEL BENOTEZ JIMÉNEZ ante el Notario Único del Circuito de San Pedro – Sucre, fechada seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) (Cuaderno 1, folios 058 – 060)
- Paz y salvo por concepto de impuesto catastral sobre la “Parcela no. 043 – Capitolio”, expedido por el Tesorero General del Municipio de Ovejas – Sucre el dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) (Cuaderno 1, folio 063)
- Carta de solicitud incoada por ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ al extinto INCORA el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) (Cuaderno 1, folio 064)
- Escritura pública no. 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre (Cuaderno 1, folios 066 – 068)
- Escritura pública no. 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre (Cuaderno 1, folios 069 – 071)
- Estudio de título de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728 que identifica la “Parcela no. 1 (San Rafael)” (Cuaderno 1, folios 072 – 076; 140 – 144)

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728 correspondiente al inmueble denominado “*Capitolio Parcela 1 San Rafael*” (Cuaderno 1, folios 077 – 078; 116 – 117; cuaderno 2, folios 290 – 291)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 15819 correspondiente al inmueble denominado “*Capitolio Parcela 1 San Rafael*” (Cuaderno 1, folio 079; cuaderno 4, folio 631)
 - Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 15925 correspondiente al inmueble denominado “*Capitolio*” (Cuaderno 1, folios 080 – 082; cuaderno 4, folios 626 – 628)
 - Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 20267 correspondiente al inmueble denominado “*El Descanso*” (Cuaderno 1, folios 083 – 084; 118 – 119; cuaderno 2, folios 288 – 289; cuaderno 4, folios 629 – 630)
 - Ficha predial del inmueble denominado “*Capitolio – Parcela 43*” (Cuaderno 1, folios 085 – 087; 100 – 102)
 - Entrevistas rendidas ante la UAEGRTD por el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ el diecinueve (19) de mayo y treinta y uno (31) de junio de dos mil trece (2013) (Cuaderno 1, folios 088 – 089)
 - Informe de estado actual de conservación del inmueble “*Capitolio – Parcela no. 43*” (Cuaderno 1, folios 090 – 094)
 - Certificado de avalúo predial de FMI no. 342 – 7728 – 96 (Cuaderno 1, folio 099; cuaderno 2, folios 322 – 323)
 - Testimonio rendido en etapa administrativa por CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE (Cuaderno 1, folios 103 – 104)
 - Testimonio rendido en etapa administrativa por CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE (Cuaderno 1, folios 105 – 106)
 - Testimonio rendido en etapa administrativa por EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ (Cuaderno 1, folios 107 – 108)
 - Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Cuaderno 1, folios 110 – 111)
 - Consulta elevada ante el IGAC respecto del inmueble denominado “*El Descanso*” (Cuaderno 1, folio 112)
 - Consulta elevada ante el IGAC respecto del inmueble denominado “*Capitolio – Parcela 43*” (Cuaderno 1, folio 113)
 - Plano elaborado por el extinto INCORA el dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta (1980) respecto del inmueble “*Capitolio*” (Cuaderno 1, folio 114)

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

- Oficio 3018 – 2 fechado veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) suscrito por el Director Territorial INCODER Sucre (Cuaderno 1, folio 120)
- Oficio fechado cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) procedente la Gobernación de Sucre (Cuaderno 1, folios 127 – 129)
- Oficio procedente de la Agencia Nacional de Minería (Cuaderno 1, folios 130 – 138)
- Oficio no. S – 2012 – 014014 / SIJIN – GRUTE 29.25 del Departamento de Policía de Sucre (Cuaderno 1, folio 139)
- Oficio fechado dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012) suscrito por el Director Seccional CTI Sincelejo (Cuaderno 1, folios 145 – 155)
- Oficio fechado primero (1) de septiembre de dos mil doce (2012) proveniente de Central de Inversiones S.A. – CISA (Cuaderno 1, folios 156 – 157)
- Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cuaderno 1, folios 163 – 168)
- Oficio no. 000829 / MD – CG – CARMA – SECAR – CIMAR – CBRIM1 – CBIM 14-S3 del Batallón de Infantería de Marina no. 14 de las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional (Cuaderno 1, folio 169)
- Oficio S – 2012 – 292918 / SIJIN – GRAIJ 38.10 de la Seccional de Investigación Criminal DESUC (Cuaderno 1, folio 170)
- Oficio no. 2114 del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) procedente del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Sincelejo – Sucre (Cuaderno 1, folios 171 – 172)
- Oficio S – 2012 – 368327 / GRAIJ – SIJIN – 38.10 procedente del Departamento de Policía de Sucre – Policía Nacional (Cuaderno 1, folio 173)
- Oficio UNJYP/ACAM/no. 022 procedente de la Fiscalía 35 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Cuaderno 1, folios 174 – 176)
- Resolución número RSR 0333 del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cuaderno 1, folios 179 – 186)
- Resolución número RS 01353 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cuaderno 1, folio 187)
- Registros civiles de nacimiento de ARGENIDA ABAD GALÉ, DANIEL DEL CRISTO ABAD GALÉ, DENIRIS ABAD VILLADIEGO, LILIANA BEATRIZ ABAD IRIARTE, CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, JORGE ISAAC ABAD

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

IRIARTE, JOSÉ MAURICIO ABAD IRIARTE, YINA ROSA ABAD VARGAS,
JOSÉ CUSTODIO ABAD CONTRERAS (Cuadernos, folios 225 – 233)

- Apartes de la historia clínica del señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE (Cuaderno 2, folios 234 – 236)
- Sentencia de interdicción judicial y designación de curador proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre (Cuaderno 2, folios 237 – 244)
- Apartes de la historia clínica del señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ (Cuaderno 2, folios 253 – 277)
- Oficio fechado catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proveniente de la Defensoría del Pueblo (Cuaderno 2, folio 231)
- Copia de la resolución no. 1202 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011) expedida por la Gobernación de Sucre – Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre (Cuaderno 2, folios 326 – 334)
- Oficio no. 0227 del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) proveniente del Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas de Sincelejo (Cuaderno 2, folios 342 – 343)
- Oficio no. 0128 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) procedente de la Fiscalía Tercera Especializada de Sincelejo (Cuaderno 2, folios 363 – 364)
- Informe de avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre el predio denominado “Parcela 43 – Ovejas Sucre”, identificada con FMI no. 342 – 7728 y 342 – 20267 (Cuaderno 2, folios 370 – 424)
- Oficio fechado cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proveniente de la Personería Municipal de Ovejas – Sucre (Cuaderno 3, folios 460 – 462)
- Informe técnico de caracterización socio – económica elaborado por la UAEGRTD respecto de los señores EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ y CUSTODIO ABAD BUSTAMENTE (Cuaderno 3, folios 468 – 606)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 18182 correspondiente al predio denominado “Pedro Villa Walderis 38 HECT” (Cuaderno no. 4, folios 608 – 609)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 17594 correspondiente al predio denominado “San Pedro Villa María número 1” (Cuaderno 4, folios 610 – 611)



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 16113 correspondiente al predio denominado “*Pedro Villa Walderis*” (Cuaderno no. 4, folios 612 – 613)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 9556 correspondiente al predio denominado “*San Pedro Buenos aires 63 hectáreas*” (Cuaderno no. 4, folios 614 – 616)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 12571 correspondiente al predio denominado “*Galeras Villa Diana 40 Hects 8.769 m²*” (Cuaderno no. 4, folios 617 – 618)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 11771 correspondiente al predio denominado “*Galeras Brasilito 274 Hect*” (Cuaderno no. 4, folios 619 – 620)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 2373 correspondiente al predio denominado “*Palito San Benito Abad*” (Cuaderno no. 4, folio 621)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 23387 correspondiente al predio denominado “*Villa María*” (Cuaderno no. 4, folios 622 – 623)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 20681 correspondiente al predio denominado “*El Tomento – Villa María 2*” (Cuaderno no. 4, folio 624 – 625)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 15708 correspondiente al predio denominado “*Capitolio empresa comunitaria San Rafael*” (Cuaderno no. 4, folios 632 – 633)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 5745 correspondiente al predio denominado “*Barrio San Miguel Calle 35 20 – 37*” (Cuaderno no. 4, folios 634 – 635)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 1268 correspondiente al predio denominado “*Lote Urbano Galerás*” (Cuaderno no. 4, folio 636)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 4429 correspondiente al predio denominado “*La Esperanza*” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 637 – 638)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 4389 correspondiente al predio denominado “*Parcela 11*” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 639 – 640)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 8699 correspondiente al predio denominado “*La Esperanza*” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 641 – 642)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 11441 correspondiente al predio denominado “*Montecristo*” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 643 – 644)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 16231 correspondiente al predio denominado “*Arenal – Parcela 14*” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 645 – 646)

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 16235 correspondiente al predio denominado “Arenal – Parcela 12” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folio 647)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 16613 correspondiente al predio denominado “Capitolio – Parcela 13” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 648 – 649)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 3279 correspondiente al predio denominado “Casa y solar Galeras” (Cuaderno no. 4, folio 650)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 347 – 6259 correspondiente al predio denominado “San Benito Abad Rodero Viejo 500 Hectáreas” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 651 – 652)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 347 – 8842 correspondiente al predio denominado “San Benito Abad La Palestina 430 Hectáreas” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 653 – 654)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 347 – 11945 correspondiente al predio denominado “Pedro Buenos Aires 12 Hectáreas” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folio 655)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 347 – 26813 correspondiente al predio denominado “Sin dirección la Unión 884 Hectáreas 1.729 m²” (CERRADO) (Cuaderno no. 4, folios 656 – 657)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 6797 correspondiente al predio denominado “Hatillo Villa Livi Dos” (Cuaderno no. 4, folios 658 – 659)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 347 – 26825 correspondiente al predio denominado “Sin dirección 71 hectáreas 265 m² Lote 12” (Cuaderno no. 4, folio 660)
- Consulta ante la SNR y el IGAC relacionada con los predios que se encuentran a nombre de CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE (Cuaderno no. 4, folios 674 – 680)
- Informe de Riesgo no. 009 – 12 emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH (Cuaderno no.4, folios 688 – 700)
- Informe de Riesgo no. 073 – 03 emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para la Prevención del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado (Cuaderno no.4, folios 701 – 707)
- Consulta de antecedentes judiciales respecto de CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, EDILIO MANUEL MEZA

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

PÉREZ, CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE (Cuaderno 4, folios 724 – 727)

- Oficio proveniente del Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares – Armada de Colombia (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 10 – 14; 16 – 20; 39 – 43)
- Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 28 – 31; 33 – 36)

VI.- CONSIDERACIONES

- PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite* el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido con la resolución número RSR 0333 del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)¹⁴ expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la que se dispuso la inclusión en el RTDAF del señor ELIÉCER MANUEL BENITEZ JIMÉNEZ y MARÍA ÁNGELICA NAVARRO GALET, como reclamantes de la propiedad del predio denominado “Capitolio – Parcela no. 43”.

- COMPETENCIA

La Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que dentro del proceso vienen admitidas desde veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹⁵ las oposiciones presentada por el señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en calidad de curador de CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE y por el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ.

¹⁴ Cuaderno 1, folio 179 – 186

¹⁵ Cuaderno 2, folios 282 – 286

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste al actor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio objeto de solicitud, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de prosperar la pretensión de restitución, se examinará si resulta procedente el reconocimiento a los opositores CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE y EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ del pago de la compensación prevista en el artículo 98 ibídem, previa probanza por parte del extremo opositor, de haber obrado bajo los cánones de la *buena fe exenta de culpa*; o en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá de conformidad; situación respecto de la cual se analizará si se tratan de *ocupantes secundarios* a fin de otorgarle la medida afirmativa a que hubiere lugar.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
9. *El derecho al retorno y al restablecimiento”.*

- *Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y/o formalización de tierras*

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que “*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*”.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar. En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- Contexto de violencia en el municipio de Ovejas – Sucre

De la información recolectada por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, sobre el contexto de violencia generado en el departamento de Sucre, se extrae lo siguiente:

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

“En un estudio anterior sobre el departamento de Sucre y la región de Montes de María, realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁶, se logró establecer que los grupos irregulares se implantaron en Sucre desde los años ochenta, en razón a que el departamento contiene corredores naturales, zonas de retaguardia y de avanzada y adicionalmente permite la obtención de recursos para el financiamiento de dichos grupos¹⁷.

La subregión de Montes de María en particular ha sido identificada por los grupos irregulares como un corredor estratégico porque su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país. También, se precisó que si bien Sucre no es importante para los cultivos ilícitos, sí lo es para el tráfico de la droga que, aprovechando la disposición del relieve y las numerosas corrientes fluviales, sale del país por el litoral Caribe. De ahí que los grupos de autodefensa se hayan localizados primordialmente hacia el litoral del Golfo de Morrosquillo, donde ampararon la ampliación del dominio territorial del narcotráfico y la exportación de estupefacientes a lo largo de la costa.

En cuanto a la violencia, se dijo en el estudio citado, que su baja intensidad registrada entre 1990 y 1995, se modificó ostensiblemente en 1996, año en el cual las acciones propias de la confrontación armada, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comenzaron a crecer con respecto a los años anteriores. La mayor ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se relaciona con el escalamiento de la confrontación entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil.

(...) La actuación de los grupos de autodefensa a través de la realización de masacres, explica en buena medida la elevada intensidad que adquiere la violencia, se enmarca dentro de los planes de expansión de la organización a nivel nacional (...)

¹⁶ Panorama actual de Montes de María y su entorno, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Bogotá, agosto de 2003

¹⁷ El departamento se puede dividir en cinco subregiones: Morrosquillo, Sabanas, Montes de María, San Jorge y Mojana; a las que corresponde una división político - administrativa de 25 municipios, incluido Sincelejo.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

(...) El peso de los asesinatos causados por las organizaciones armadas ilegales en el conjunto de los homicidios registrados, se descubre en la elevada correspondencia entre la periodicidad con que se producen los énfasis de los asesinatos y los homicidios. De esta manera, resulta evidente que la violencia desencadenada por autodefensas y guerrilla es la que jalona los homicidios en los años más álgidos (1996 y 2000). De igual forma, la disminución de las muertes violentas a partir de 2001 se relaciona con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa entre el Golfo de Morrosquillo y las estribaciones de los Montes de María. La intensificación de los asesinatos en 2003 que se prolonga hasta 2004 da cuenta del repunte de las muertes selectivas causadas por los grupos de autodefensa en el primer año y por la guerrilla en el segundo.

(...) En particular, respecto del municipio de Ovejas, el cual hace parte de la región de los Montes de María, se encuentra que, en esta zona se perpetraron actos de violencia en contra de la población civil y hacia los líderes de los procesos de reivindicación campesina – ANUC-, especialmente hacia los años 80 y 90; ingresar a la zona durante esta época era complejo y un riesgo total, dada la desconfianza hacia los desconocidos y la estigmatización hacia los pobladores; prueba de esta dinámica se evidenciaba en los secuestros hacia las personas desconocidas que ingresaban a la zona por parte de las guerrillas pues aducían que eran colaboradores de la fuerza pública (Ejército o Policía Nacional)¹⁸.

En Ovejas, en noviembre de 1996, un grupo armado no identificado asesinó a cinco habitantes del corregimiento El Piñal (...)

Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el periodo considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas. Durante el periodo analizado, han llegado al municipio 60.714 personas desplazadas, le sigue Corozal, a donde arribaron 5.862 personas, San Onofre, que recibió

¹⁸ Observatorio de Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (OPPDDHH) Panorama actual de Sucre. Febrero de 2006. Serie geográfica No. 27. Vicepresidencia de la República. Bogotá. 2006. P. 5.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

5.281, Guaranda, a donde llegaron 4.016 y Ovejas, que recibió 3.918 (...)

(Subrayado de la Sala)

En consonancia con lo anterior, a través de oficio fechado catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹⁹, la Defensoría del Pueblo remitió los informes de riesgo : (i) 073 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003); (ii) 034 – 05 AI del cuatro de agosto de dos mil cinco (2005) y (iii) 009 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), en los que se recoge y consigna el escenario de anormalidad del orden público producto de la presencia las FARC, ELN, AUC y otros actores armados, entre otros municipios, en Ovejas – Sucre.

Por su parte, la Personería Municipal de Ovejas – Sucre, en oficio adiado cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)²⁰, relaciona múltiples hechos ocurridos en el lapso comprendido de mil novecientos noventa y uno (1991) a dos mil ocho (2008), en el corregimiento de Canutal, causantes de desplazamientos masivos asociados al conflicto armado interno, a saber:

FECHA	SUCESO
30-04-1991	Homicidio de Álvaro de la Rosa
19-11-1992	Homicidio de Luis Alfredo Raad Mendoza
07-05-1992	Homicidio de Hernán Benítez R.
19-08-1994	Homicidios de Hernán Benítez Meza y Carmelo Caro
12-05-1995	Toma del corregimiento de Canutal por el Frente 37 de Las FARC
03-09-1995	Homicidio de Mauricio de la Rosa Peña
26-07-1996	Homicidio de Mauricio de Jesús Vergara Gil
05-07-1997	Homicidios de William Restrepo Manjarrez y Luis Barrios Gómez
23-08-1999	Homicidios de Anibal Blanco Tovar y Javier Antonio Caro
16 y 17-02-2000	Masacre en la que resultan muertos 17 civiles campesinos
22-10-2002	Homicidio de Hernán De La Rosa

En tal documento, se indica que, *“el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Frente 37 de las FARC EP, se tomaron a Canutal entre las 11 y 12 de la noche, usando armas de corte y largo alcance, granadas, en contra de las viviendas de los hermanos MEZA DE LA ROSA, hubo varias viviendas destruidas y tres civiles resultaron heridos (...)”; a lo que se adiciona que, el tres (3) de septiembre del mismo año, *“dieron muerte violenta a HERNANDO DE LA ROSA PEÑA, quien era un ganadero”*.*

¹⁹ Cuaderno 2, folio 231

²⁰ Cuaderno 3, folios 460 – 462

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Tal panorama descrito fue recogido en la Resolución No. 1202 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011)²¹, expedida por la Gobernación de Sucre – Sincelejo, en la que se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María, exponiendo entre otras consideraciones, las siguientes:

“(…) 11. El Control y la búsqueda de dominación sobre el área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pichillín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chamutito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato por lo menos 3.000 personas.

12. La zona descrita del departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes, y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo no. 024 de 2004 y el no. 030 de 2004, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado; en otro de sus informes el No. 003 – 08 de fecha 28 de marzo de 2008, en una de sus recomendaciones se establece, ‘adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de la población civil por cuanto la Defensoría del Pueblo, han advertido reiteradamente, que en los territorios de disputa de los grupos armados ilegales no copados permanentemente por la autoridad y ante eventuales retiradas de uno y otro actor, se prevé acciones de violencia selectiva, o masiva contra los pobladores de dichos territorios y surgimiento de nuevos actores armados ilegales, como generadores de riesgo.

13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil, así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión

²¹ Cuaderno 2, folios 326 – 334

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

de población fueron Ovejas con 5.774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1.390. Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.130 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural (...) (Subrayado de la Sala)

Anótese que, a la foliatura se adosó oficio no. S – 2012 – 014014 / SIJIN – GRUTE 29.25 del Departamento de Policía de Sucre²², en el que se informa que entre el año dos mil (2000) y dos mil cinco (2005), en la jurisdicción de los corregimientos de Canutal, Canutalito, La Peña, y Flor del Monte, del municipio de Ovejas – Sucre, delinquieron integrantes del Bloque Héroes de Los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, dirigidos militarmente por el sujeto Rodrigo Antonio Mercado Pelufo alias “Cadena”, conformándose posteriormente el Frente Sabanas de Sucre y Bolívar, al mando del sujeto Willian Alexander Ramírez Castaño alias “Román”, quienes efectuaron diferentes hechos delictivos en la zona, entre los que se encuentran homicidios y desplazamientos forzosos. Al respecto, se hace necesario advertir que, en tal documento no se referencia la anualidad o lapso dentro del que se inscriben los hechos victimizantes que acusa la parte actora, aproximadamente entre mil novecientos noventa y dos (1992) y mil novecientos noventa y seis (1996).

En relación al contexto de violencia de la zona de Canutal del municipio de Ovejas – Sucre, y a la producción de desplazamientos forzados de sus pobladores, se extraen apartes de algunas de las declaraciones rendidas en el curso de la instrucción del proceso, que pasan a transcribirse:

El señor MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ, quien informa que tiene por oficio agricultor, encontrándose vinculado a una parcelita ubicada en Canutal, aledaña a un predio del señor CUSTODIO ABAD, señaló en declaración judicial:

*“(..) PREGUNTADO: ¿Es cierto o no que había presencia de la guerrilla en el predio Capitolio o en sus alrededores? CONTESTÓ: Por ahí en todo Canutal hubo presencia de la guerrilla en todo momento, como en todo Colombia (...) PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho, si usted siendo morador de**

²² Cuaderno 1, folio 139

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

esa zona donde se ubica ‘Capitolio’ como mencionó ¿Presenció presencia, incursiones, hostigamientos, amenazas, asesinatos selectivos por parte de grupos subversivos? CONTESTÓ: No, pasaba por ahí la guerrilla, pero no hubo amenazas así. CONTESTÓ: Sírvase manifestar al despacho si el tránsito, si le consta, si el tránsito que usted menciona de la guerrilla que como dice que pasaba ¿Causaba un tipo de intimidación a los parceleros de la región? CONTESTÓ: Ajá! miedo, como todo, usted sabe que cuando uno no está acostumbrado a ver gente mala pasan y le da miedo a la persona (...)

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, ¿Si había presencia en los años 90’ al 95’, en ese lapso, 90’ al 95’ había presencia de miembros de fuerza pública llamada ejército, armada nacional o Policía Nacional en la zona? CONTESTÓ De vez en cuando, usted sabe que eso por allá la, de todas maneras, iba la fuerza pública de vez en cuando por allá (...)” (Subrayado de la Sala)

Por su parte, el testigo ORLANDO RAFAEL SÁNCHEZ, quien también se informa agricultor, residente de San Pedro – Sucre, vereda Nazareno El Cairo, en la vía que conduce a Canutal, manifestó:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si para la época en el periodo del año 1990 al 95’ aproximadamente ¿Hubo presencia y tránsito de grupos armados al margen de la ley en la zona de Capitolio? CONTESTADO: Sí, sí hubo, del 92’ al 90’ y, bueno usted sabe que uno anda en la zona y consigue grupos al margen de la ley que uno no sabe, pero sí habían grupos por ahí, pero uno no sabe que grupos eran PREGUNTADO: Ok, le pregunto, ese tránsito o esa presencia o el pasar de esos grupos armados irregulares ¿Le consta, si causaba algún tipo de miedo o temor o inquietud en los pobladores de esa región? CONTESTÓ: Bueno, por mi parte usted sabe que en épocas de entre el 90’ hacia acá, hasta el 2000, hubo bastante presencia de paracos pero a uno le daba temor con lo que escuchaba, pero como con uno nunca se metieron (...)” (Subrayado de la Sala)

Finalmente, se trae a colación la declaración de LUZ MIRIAM NAVARRO VITAR, quien señala haber conocido la zona y la parcela reclamada, en atención a su calidad de sobrina de la cónyuge del reclamante; expresando en audiencia pública que en el fundo “Capitolio”, muchas fueron las víctimas del conflicto armado, sin recordar sus nombres. El aparte de la testifical se cita a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

“(…) PREGUNTADO: Señora LUZ MIRIAM, dígame al despacho, ¿Si conoce usted al señor ELIÉCER BENÍTEZ JIMÉNEZ? CONTESTÓ: Sí, lo conozco bastante PREGUNTADO: ¿Desde cuándo y por qué lo conoce señora LUZ MIRIAM? CONTESTÓ: Bueno desde que se casó con una tía mía están viviendo, él es el esposo de una tía, vive ahí son tres casas en una, ellos están en una y las otras dos donde los familiares, las hermanas y las tías eso, tengo años, años (…) PREGUNTADO: ¿Conoce usted o conoció el predio denominado Capitolio? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: ¿Desde cuándo lo conoce y por qué lo conoce? CONTESTÓ: Desde que ajá, uno iba, la familia iba allá de paseo y eso pero ya dejó de ir desde que ya comenzó la gente a estar molestando que por aquí no vengan, que tal, que no sé qué, y así PREGUNTADO: ¿Conoció usted la parcela número 43 que reclama el señor Eliécer Manuel Benítez Jiménez? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: Señora LUZ MIRIAM, dígame al despacho ¿Desde qué época conoció usted ese predio? CONTESTÓ: Desde el 95’ (…) PREGUNTADO: ¿Conoce, sabe o le consta si demás parceleros del predio Capitolio fueron víctimas del conflicto armado? CONTESTÓ: Uf, por ahí sí hubo bastante gente, pero no recuerdo los nombres (…)” (Subrayado de la Sala)

Lo decantado respalda la existencia de un estado de anormalidad del orden público del que fueran receptores los habitantes del corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas – Sucre, desde inicios de la década de los 90’, teniendo su punto más álgido en el 2000, cuando es perpetrada una masacre, sin que tal suceso infirme los fenómenos selectivos de violencia armada e indiscriminada, causantes de temor en la población en años anteriores.

Dicho sea de paso señalar que, los opositores CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en representación de su padre CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE y EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, indicaron en el escrito defensivo que, la violencia acaecida en Los Montes de María, no puede ser desconocida, pues diversos grupos militares ingresaron en la zona, causando homicidios selectivos, constantes enfrentamientos, entre otros; situación que, reconocen, generó temor en la población, configurando fenómenos migratorios.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

- **Identificación del predio**

El inmueble objeto de la solicitud de restitución, es conocido con el nombre de "Parcela no. 43" y registralmente como "Parcela no. 1 (San Rafael)", segregado del predio de mayor extensión "Capitolio", ubicado en el corregimiento Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado de la siguiente forma:

Nombre del Predio	FMI	Número Catastral
"Parcela no. 43" del fundo de mayor extensión "Capitolio"	342 – 7728 (FMI matriz)	70508000200020120000
	342 – 15819 (FMI segregado)	
	342 – 20267 (FMI englobe con predio "El Descanso")	70508000200020131000

Según del proceso de georeferenciación realizado por la UAEGRTD, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°) N	LONGITUD (°) W
1	1538470,061	890104,4532	9° 27' 49.577" N	75° 4' 41.516" W
2	1538246,355	890167,6638	9° 27' 42.303" N	75° 4' 39.423" W
3	1538199,561	890200,8427	9° 27' 40.783" N	75° 4' 38.331" W
4	1538123,536	890172,5851	9° 27' 38.306" N	75° 4' 39.250" W
5	1538064,798	890163,457	9° 27' 36.394" N	75° 4' 39.544" W
6	1537790,864	890282,5186	9° 27' 27.490" N	75° 4' 35.616" W
7	1537846,604	890175,0429	9° 27' 29.294" N	75° 4' 39.144" W
8	1537895,533	890143,0936	9° 27' 30.883" N	75° 4' 40.196" W
9	1537966,808	890054,8384	9° 27' 33.195" N	75° 4' 43.095" W
10	1537997,379	889988,0503	9° 27' 34.183" N	75° 4' 45.287" W
11	1538003,183	889924,5527	9° 27' 34.366" N	75° 4' 47.369" W
12	1538430,387	889823,7313	9° 27' 48.260" N	75° 4' 50.714" W

NORTE	Partiendo del punto No 12 en línea recta siguiendo dirección nor-oriente, hasta el punto No. 1 recorriendo 283,512 metros, con el predio de Andrés Manuel Bohórquez, Rivera Capitolio Parcela 34.
ORIENTE	Partimos del punto No 1 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto No. 2,3,4,5 hasta llegar al punto No 6, con una distancia de 729 metros colindando con predio de Capitolio parcela 12, 13, 14 y 15
SUR	Partimos del punto No 6 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos No. 7,8,9,10 hasta llegar al punto No 11, con una distancia de 430 metros colindando con el predio El Cerrito Parcela 14 lote B y Vilut.
OCCIDENTE	Partimos del punto No 11 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No. 12, con una distancia de 439 metros colindando con el predio Capitolio parcela No. 42.

Sobre la identificación y determinación del predio objeto de solicitud de restitución varias precisiones habrán de realizarse, a saber:

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

(i) **En relación a su extensión**, se encuentra que, la historia registral de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728²³, con la que se identifica el predio denominado “*Capitolio Parcela 1 San Rafael*”, inicia con la inscripción de la Resolución No. 01012 del primero (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985)²⁴, en la que el extinto INCORA dispone la adjudicación en favor de ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ de la “*Parcela no. 1 (San Rafael)*”, con cabida superficial de 16 hectáreas + 3.430 mt²; fundo que se informa segregado del globo de mayor extensión conocido con el nombre de “*Capitolio*”.

Del citado FMI no. 342 – 7728²⁵ se segregó posteriormente, la Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 15819²⁶, producto de la enajenación de una porción de 10 hectáreas de la parcela, conforme quedó vertido en escritura pública no. 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre²⁷. Así, el inmueble identificado con la primera matrícula inmobiliaria quedó con 6 hectáreas + 3.430 mt².

Las referidas 10 hectáreas, que recibieron el nombre de “*Santa Isabel*”, fueron englobadas con las “*Parcelas No. 12 y 13*” por ser contiguas, formando un inmueble de 42 hectáreas + 1.556 mt² denominado “*El Descanso*” e identificado FMI no. 342 – 20267²⁸, tal y como fue consignado en Escritura Pública No. 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre²⁹.

Ello explica la identificación del inmueble en el informe técnico predial con dos referencias catastrales: (i) 70508000200020130000 (00-02-0002-0130-000)³⁰ con 6 hectáreas + 778 mt² (FMI no. 342 – 7728 “*Capitolio Parcela 43*”)

²³ Cuaderno 1, folios 077 – 078; 116 – 117; cuaderno 2, folios 290 – 291

²⁴ Cuaderno 1, folios 046 – 047

²⁵ Cuaderno 1, folios 077 – 078; 116 – 117; cuaderno 2, folios 290 – 291

²⁶ Cuaderno 1, folio 079; cuaderno 4, folio 631

²⁷ Cuaderno 1, folio 066 – 068

²⁸ Cuaderno 1, folios 083 – 084; 118 – 119; cuaderno 2, folios 288 – 289; cuaderno 4, folios 629 – 630

²⁹ Cuaderno 1, folios 069 – 071

³⁰ Cuaderno 1, folio 113



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

y, (ii) 70508000200020131000 (00-02-00-00-0002-0131-0-00-0000)³¹ con 42 hectáreas + 1.557 mt² (FMI no. 342 – 20267 “El Descanso”)

Por otro lado, se encuentra que, la UAEGRTD georreferenció el fundo con un área de 15 hectáreas + 1.819 mt²; empero, como quiera que el actor reclama la restitución del inmueble identificado con FMI no. 342 – 7728³², se adoptará para todos los efectos, el área que fuera objeto de adjudicación en la modalidad de Unidad Agrícola Familiar – UAF, esto es, 16 hectáreas + 3.430 mt², por haber sido la titulada en su oportunidad al reclamante, en relación a la cual se demanda su restitución.

Dicho sea de paso, señalar que se encuentra estimada la identidad entre el predio solicitado como “Parcela no. 43” y el georreferenciado que se muestra sobrepuesto al denominado registralmente bajo el nombre de “Capitolio Parcela 1 San Rafael”, sin que medie evidenciada en la inspección judicial u otra prueba, de la existencia de traslapes físicos con predios contiguos o colindantes.

En consecuencia, en caso de concederse el amparo, el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.

Cumplido lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras deberá verificar el área topográfica y determinar si ésta, conforme a las condiciones agrológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite al adjudicatario remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (art. 38 Ley 160 de 1994), caso en el cual se ordenará la actualización en la base de datos catastral y registral.

³¹ Cuaderno 1, folio 112

³² Cuaderno 1, folios 077 – 078; 116 – 117; cuaderno 2, folios 290 – 291

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

En el evento que el inmueble no cumpla con la referida finalidad, la Agencia Nacional de Tierras deberá completar el área física hasta las 16 hectáreas + 3.430 mt², conforme vienen adjudicadas, sin que ello afecte derechos de terceros. De no ser posible la complementación del área referida, se examinará en posfallo la entrega de un predio por equivalencia.

(ii) Respecto del nombre merece especial consideración advertir que, existe una discrepancia, en tanto la demanda fue impetrada sobre el bien inmueble denominado “Parcela no. 43”, identificándolo con folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728³³, del cual se extrae otra denominación del predio, cual es “Capitolio Parcela 1 San Rafael”. Ello, fue precisado en el Informe Técnico Predial dejándose constancia que, los linderos descritos por la UAGRTD producto del proceso de georeferenciación, tuvieron como insumo principal el plano de la parcelación de la finca “Capitolio” y el de la adjudicación de la parcela individual, debido a que los límites entre los predios no se encuentran materializados a la fecha, por los cambios realizados producto de los englobes entre parcelas.

Así, al sobreponer el levantamiento topográfico con la información cartográfica y plano de adjudicación INCORA, de acuerdo a la ubicación del fundo reclamado, se concluyó que, fue la “Parcela no. 43” y NO la “Parcela no. 1” la adjudicada al señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JÍMENEZ, como se pudo constatar en el plano de adjudicación INCORA P-111931³⁴ con fecha agosto 2 de 1980. De esta forma, se infiere por la UAEGRTD que, se ocasionó un error de transcripción en el acto administrativo de adjudicación y consecuentemente en la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728.

La antedicha conclusión, que es del recibo de la Sala, se puede corroborar con las siguientes imágenes del fundo, que muestran la similitud de la figura que resultó de la foto satelital del predio – de acuerdo al plano de levantamiento por la UAEGRTD en el 2013³⁵ en fase de georreferenciación y el plano levantado por el extinto INCORA en 1980:

³³ Cuaderno 1, folios 077 – 078; 116 – 117; cuaderno 2, folios 290 – 291

³⁴ Cuaderno 1, folio 114

³⁵ Cuaderno 1, folio 92



Consejo Superior
de la Judicatura

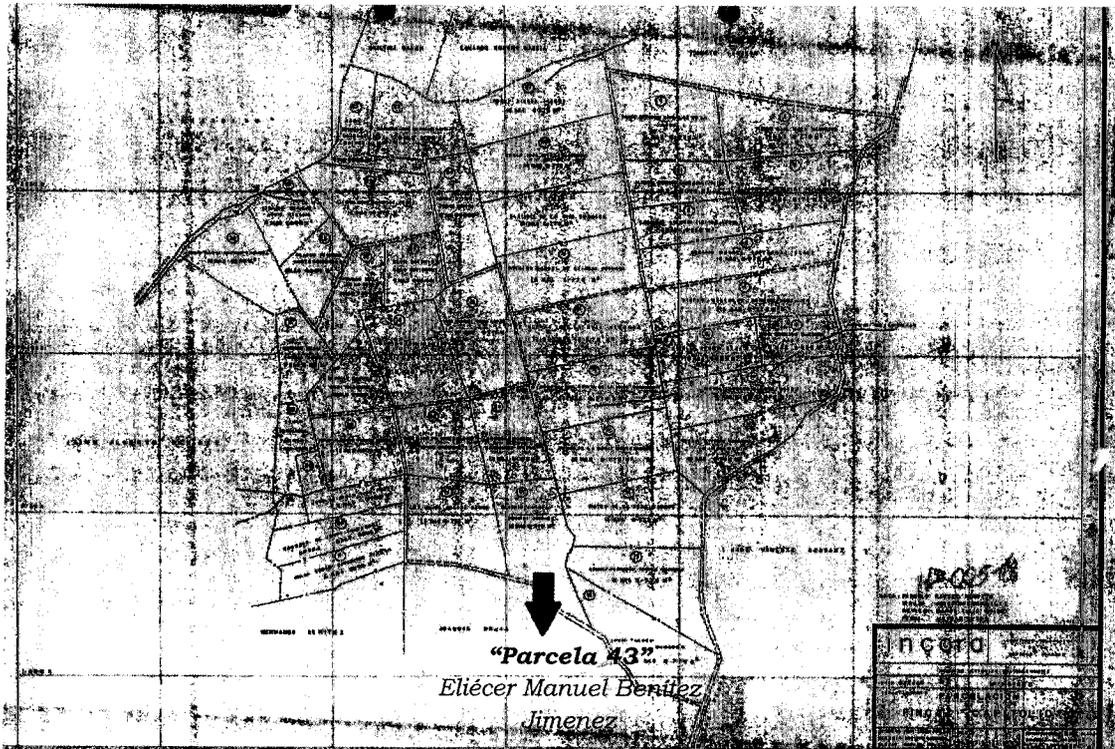
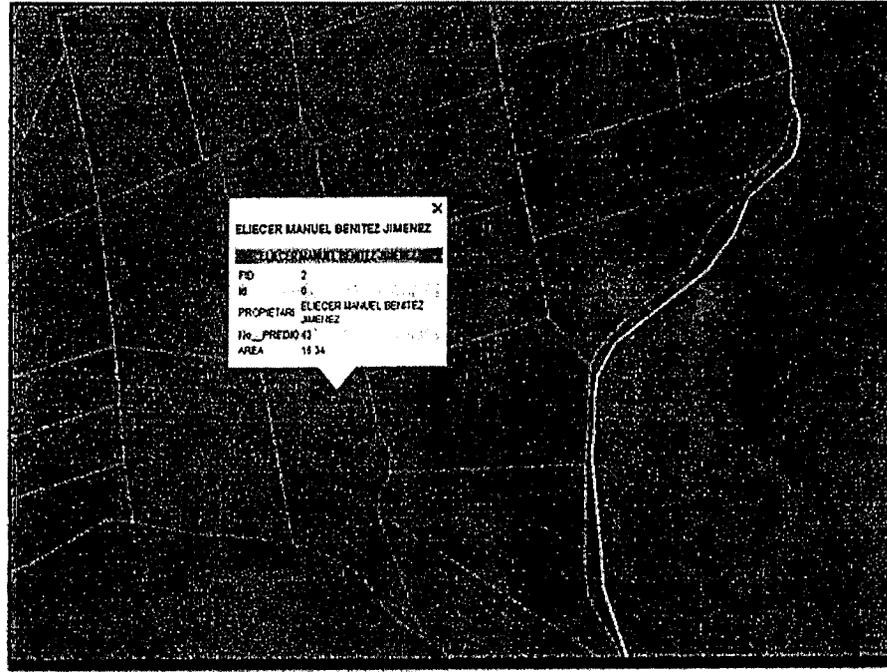
SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

9. PLANO DE LEVANTAMIENTO.

FOTO SATELITAL DEL PREDIO



Precítese que, el anterior análisis esclarece y otorga grado de certeza a la Sala respecto de la identificación del inmueble reclamado, lo cual condujo a

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

no estimara la necesidad de decretar la prueba solicitada por la Agencia Fiscal en oficio 563 fechado siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al respecto de antes decantado, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la entidad que asumió las competencias legales atribuidas del extinto INCORA, que proceda a expedir en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación de la providencia, un acto administrativo aclaratorio del nombre del predio reclamado, contrastándose el que viene indicado en el plano de adjudicación INCORA P-111931³⁶ con fecha agosto dos (2) de mil novecientos ochenta (1980): “Parcela no. 43” y el anotado en la resolución no. 01012 del primero (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985)³⁷ y en el FMI no. 342 – 7728: “Capitolio Parcela 1 San Rafael”. Previéndose que tal como viene determinado, se trata del mismo inmueble. Cumplido lo anterior, procédase con el registro ante la ORIP correspondiente, así como, a actualizarse la información catastral ante el IGAC.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En relación al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante al predio para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala que, mediante resolución no. 01012

³⁶ Cuaderno 1, folio 114

³⁷ Cuaderno 1, folios 046 – 047

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00
del primero (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985)³⁸, el extinto INCORA adjudicó “Parcela no. 1 (San Rafael)” del globo de mayor extensión conocido con el nombre de “Capitolio” a favor de ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ; acto administrativo que se observa inscrito en anotación no. 01 de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728³⁹. Precisándose que, conforme quedó expuesto anteriormente, tal fundo guarda correspondencia con el georreferenciado bajo el nombre de “Capitolio – Parcela no. 43”.

En razón a lo expuesto, se estima acreditada la condición de titular del derecho de propiedad del solicitante para el lapso en el que inscribe el fenómeno migratorio (1992 – 1996), por lo que se procede con el estudio del *segundo presupuesto*, referente a la configuración del abandono forzado y/o despojo del predio.

Se acusan en el escrito de demanda como sucesos generadores del temor que provocó el desplazamiento del señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ del predio reclamado, los siguientes: (i) Presencia de actores armados en la región de ubicación del fundo; (ii) convocatoria en mil novecientos noventa y uno (1991) a unirse a las filas de la guerrilla de las FARC EP – invitación a la que señala el actor haberse negado; (iii) ocurrencia de homicidios selectivos respecto de pobladores de zona, citando como ejemplo, el de los señores LUIS CARO y LUIS MANUEL FLÓREZ, también en el año 91’; y, (iv) en el 92’, la muerte violenta de un primo del solicitante, señor HERNÁN BENÍTEZ.

Tales hechos fueron reseñados en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas diligenciado por el actor el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)⁴⁰ ante la UAEGRTD, en los siguientes términos:

“(…) Antes de 1990 se escuchaba que por la región habían grupos armados al margen de la ley pero yo nunca los vi personalmente, a partir de ese año (1990) frecuentaban estos grupos (guerrilla) en las parcelas y me preguntaban

³⁸ Cuaderno 1, folios 046 – 047

³⁹ Cuaderno 1, folios 077 – 078

⁴⁰ Cuaderno 1, folios 033 – 035

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

si había vista los soldados, yo les decía que no, también hizo presencia en la zona los paramilitares y me preguntaban lo mismo, al fin de cuenta yo no sabía si eran soldados, guerrilla o paramilitares, pues ellos usaban las mismas prendas camufladas color verde. Distinguía a los miembros de la guerrilla porque nos invitaban a reuniones y nos incitaban a ser parte de las filas de ellos, yo decía que no porque tenía mi familia (...)

En el año 1991, mataron a un compañero de trabajo LUIS MANUEL CARO, él iba llegando a Canutal, se dice que lo mató la guerrilla, este mismo año mataron a LUIS MANUEL FLOREZ, él venía del camino de Flor del Monte, lo mataron llegando a Canutal. A mí a cada rato me amenazaban diciéndome que desocupara la parcela, dure resistiendo hasta el año 1992, el día 4 de agosto de 1992 mataron a mi primo HERNÁN BENÍTEZ, por causa de esta muerte, yo cogí miedo y no fui a la parcela, porque cada vez que llegaba a la casa encontraba a mi mujer e hijos llorando, diciéndome que vendiera la parcela, que la vida valía más que la parcela, fue así como decido venderle a EDILIO MEZA, este señor estaba interesado en la parcela hacía rato, me dijo que se la vendiera, acordamos un valor de \$2.800.000.00, yo debía en la Caja Agraria, él pagó lo que debía allá y me dio en efectivo la suma de \$800.000.00, el negocio fue verbal (...)

Después que mataron a mi primo iba a la parcela, pero entrada por salida, no me demoraba y al mes más o menos se la vendí al señor en mención (...)

(Subrayado de la Sala)

A su turno, en declaración judicial el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, se refirió a los sucesos que provocaron su migración de la parcela reclamada, así:

(...) PREGUNTADO: Señor Eliécer, dígame al despacho, si es cierto o no que usted tuvo que abandonar la ‘Parcela 43’ de ‘Capitolio’ CONTESTÓ: Sí, fue cierto, tuve que abandonarla. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Para qué momento usted dice haber abandonado esa parcela y cuáles fueron las causas o los motivos? CONTESTÓ: Bueno, por ahí había mucha gente, mucha gente mala, guerrilleros, paracos, que no sabía uno ni que mando era, hasta la, yo pues confundía los paramilitares con los, con los, con la guerrilla, todos, como casi todos tienen el mismo uniforme, hay veces que iban sin uniforme, vestidos de campesinos, entonces ya uno no sabía, sino que me decían: ‘Ve, te invitaron allá a una reunión que vamos’, dije: ‘no hombre yo no puedo ir’, yo siempre les

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

esquivaba, les sacaba, que tengo que irme para San Pedro, tengo que ir a fumar, tengo que ir a hacer esto, total sacándole, yo siempre me convidaban, pero yo nunca les quise seguir eso. PREGUNTADO: La pregunta era señor Eliécer ¿Para qué momento recuerda usted tuvo que abandonar el predio o la ‘Parcela 43’? CONTESTÓ: Yo la abandoné de un todo como en el 96’. PREGUNTADO: ¿En el año 96’? CONTESTÓ: En el 96’, allá cuando mataron, mataron un primo mío, ya se puso la, HERNÁN BENÍTEZ MONTES, CAMPOS, MONTES, el ultimo apellido no, total HERNÁN BENÍTEZ lo matan y ya yo (...)

(...) mataban no le digo, al primo, a los vecinos, a los otros parceleros, mataron varios ahí. PREGUNTADO: Para la época de la muerte de su primo HERNÁN BENÍTEZ ¿Fue en la misma época en que usted decide abandonar el predio? CONTESTÓ: No sí, ahí sí ya no fui más por ahí, ya yo decidí no ir más, porque antes sí, me metía por aquí, me salía por allá, me entiende y se entraba por aquí me salía por otro lado PREGUNTADO: ¿Cuándo fue la muerte y en qué circunstancias fue la muerte del señor HERNÁN BENÍTEZ? CONTESTÓ: HERNÁN BENÍTEZ lo matan en el 96’, me parece que fue, no sé si fue en que mes, pero lo matan es porque también lo amenazan, le piden una plata (...) PREGUNTADO: El señor HERNÁN BENÍTEZ ¿Tenía, era parcelero del predio ‘Capitolio’? CONTESTÓ: No, no, no, él tenía una finca de Canutal hacia Canutalito, él vivía en Canutal, en el pueblo (...)

(...) HERNÁN BENÍTEZ lo matan en el 96’ me parece que fue, no sé si fue en qué mes, pero lo matan es porque también lo amenazan, le piden una plata y entonces él la iba a dar, me dicen a mí que él la iba a dar, me dicen los primos, él la iba a dar entonces la mujer dijo que no, que no, entonces como habían dos bandos, la guerrilla y los paracos, entonces la guerrilla era de los, del lado, cómo le explico, la guerrilla era primo de los paracos, me entendió, eran primos, los De la Rosa eran guerrilla y los Meza eran los paracos, entonces Hernán vivía con una, una Meza de los que eran los paracos y se lo dijeron: “no maten a Hernán porque se forma”, ellos estaban ahí juntos pero no revueltos, entonces cuando matan a Hernán si se formó, se declaró la guerra pues, porque ellos estaban ahí, uno hacía por su lado y el otro por su lado, pero en ese sí, cuando mataron a Hernán sí se formó (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Hasta cuándo dejó usted de hacer presencia en su parcela? CONTESTÓ: No le digo como en el 96’, que hasta fui una vez a reclamar, a entregar a él, porque querían quitar un pedazo ahí, entonces fui allá PREGUNTADO: ¿Eso fue antes o después de haberle vendido al señor

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

EDILIO? CONTESTÓ: No, ya yo le fui a entregar, el último día fue ese en el 96' que matan, que supe que mataron a HERNÁN BENÍTEZ, entonces fui después a llevarla, como ocho o 10 días me imagino, a entregarle porque no le querían dar un pedacito ahí que después a los 3, 5, 10 días me acordé, me dijeron que ellos habían sido que habían, ñerda yo estuve metido en la boca del lobo (...)

(...) PREGUNTADO: Usted ha manifestado aquí al despacho de que se presentaban agentes armados de guerrillas, paramilitares, no se sabe, pero que había agentes generadores de violencia ¿Usted recuerda en algún momento, aparte de la muerte de su primo, recuerda actos de violencia alrededor del predio 'Capitolio'? ¿Masacres o crímenes que hayan ocurrido a los alrededores del predio 'Capitolio'? CONTESTÓ: No, aquí adelante a la entrada mía no, sino por allá, mataron a LUIS CARO, mataron a, joda yo no me acuerdo ya tampoco, (Inentendible) de ahí de Canutal y vecinos aquí de, es decir compañeros de parcela, LUIS CARO era parcelero ahí (...)” (Subrayado de la Sala)

De las versiones rendidas tanto en etapa administrativa como judicial, se extrae que, pese a que el señor BENÍTEZ JIMÉNEZ, afirma que desde aproximadamente el año 91' percibió la presencia de actores armados en la zona de ubicación de la parcela reclamada, al turno que, manifestó haber sido receptor de invitaciones a militar en las filas de uno de estos grupos insurgentes – dinámica que se muestra cercana a tales contextos de conflictividad; lo cierto es que, el hito que reconoce el solicitante como detonante del justo temor que ocasionara el abandono del fundo, es el homicidio de un familiar que identifica como su primo, de nombre HERNÁN BENÍTEZ CAMPOS, de quien informa la condición de parcelero en el área rural de Canutal, del municipio de Ovejas – Sucre. Según la apreciación del actor, tal hecho se dio dentro del contexto de la lucha entre dos familias que eran relacionadas presuntamente con grupos armados ilegales guerrilla y paramilitares, conforme el aparte de su manifestación que se cita:

“(...) me dicen a mí que él la iba a dar, me dicen los primos, él la iba a dar entonces la mujer dijo que no, que no, entonces como habían dos bandos, la guerrilla y los paracos, entonces la guerrilla era de los, del lado, como le explico, la guerrilla era primo de los paracos, me entendió, eran primos, los De la Rosa eran guerrilla y los Meza eran los paracos, entonces Hernán vivía con



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

una, una Meza de los que eran los paracos y se lo dijeron: “no maten a Hernán porque se forma”, ellos estaban ahí juntos pero no revueltos, entonces cuando matan a Hernán si se formó, se declaró la guerra pues, porque ellos estaban ahí, uno hacía por su lado y el otro por su lado, pero en ese sí, cuando mataron a Hernán sí se formó (...)”

El dicho del actor el cual se muestra coincidente con las dinámicas de violencia asociada al conflicto armado interno señaladas en la prueba de contexto, goza del blindaje de veracidad y buena fe, que ampara a quienes se aducen víctimas de desplazamiento forzado.

Sobre el deceso de HERNÁN BENÍTEZ CAMPOS, con 50 años para la época, se arrió al informativo copia del acta de levantamiento de cadáver de la Inspección Central de Policía de San Pedro – Sucre ⁴¹, indicándose que fue ocasionada con arma de fuego, el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), en la casa de habitación ubicada en el barrio “Los Cocos”; anualidad que coincide con la declarada en etapa administrativa por el solicitante.

Anótese que si bien el deceso del señor BENÍTEZ CAMPO, tuvo lugar en el barrio *Los Cocos* de San Pedro (cabecera municipal) – Sucre, lugar en donde afirma el solicitante permaneció ejerciendo el oficio de *mototaxista*; el señor BENÍTEZ JIMÉNEZ asoció el temor que sintió de permanecer en el área rural, al control territorial que sobre dicha área tales grupos pretendían consolidar.

A su turno, también se adosó documento acreditativo de la muerte violenta por uso de fúsil, de HERNÁN EDUARDO BENÍTEZ MEZA, con 22 años de edad, el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)⁴² en Canutal frente a la finca “Cuba”; suceso que se muestra confirmatorio del temor que aduce haber sentido el reclamante de permanecer vinculado al sector rural del referido corregimiento .

⁴¹ Cuaderno 1, folio 045

⁴² Cuaderno 1, folio 045

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Tales sucesos vienen igualmente relacionados en el oficio fechado cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proveniente de la Personería Municipal de Ovejas – Sucre⁴³; documento en el que además se reseña, entre otros, un hecho violento ocurrido en mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), cuando *“el frente 37 de las FARC EP. se toma a Canutal entre las 11 y 12 de la noche, usando armas de corto y largo alcance, granadas, en contra de las viviendas de los hermanos Meza de la Rosa”*, guardando ello coherencia con la versión del actor en cuando a la disputa armada que involucró a tal familia.

En respaldo a lo antedicho, para la Sala resulta llamativo que, habiéndose ocasionado en el 92’ el homicidio de HERNÁN BENITEZ CAMPO, dos años más tarde, tiene lugar este hecho violento respecto de un joven que responde al nombre de HERNÁN BENÍTEZ MEZA, cuyos apellidos coinciden con los que resultan de la unión que se informa entre el primero mencionado, con una señora de apellido MEZA.

Adviértase que, de la declaración rendida por ARMANDO RAFAEL BENITEZ JIMÉNEZ, se extrae el presunto homicidio de un hermano de éste y del actor, también de nombre HERNÁN, al que identifica con el seudónimo de ‘*el mello*’, por indicar que tenía tal condición parental con el reclamante, misma situación que informa la testigo LUZ MIRIAM NAVARRO VITAR. Empero, para esta Colegiatura, se trata de un hecho violento diferente, ocurrido con posterioridad a la migración de BENÍTEZ JIMÉNEZ. A continuación se extrae apartes de lo expresado por los anteriores declarantes:

ARMANDO RAFAEL BENÍTEZ JIMÉNEZ:

“(…) Don Armando sírvase manifestar al despacho, ¿Si algún miembro de su grupo familiar fue ultimado o asesinado por grupos ilegales? CONTESTÓ: Ombe, mi hermano (inaudible) en el 2002 creo que fue, algo así mi hermano, ósea ellos son mellos, Eliécer con él difunto Hernán, en un punto que se llama, para los lados de Guaymaral PREGUNTADO: ¿Dónde sucedió eso? CONTESTÓ: Exactamente ahí está una pista que era de los Ochoa algo así, como de 1500 m, una pista grande fue bombardeada varias veces y toda esa

⁴³ Cuaderno 3, folios 460 – 462



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

parte, yo nunca iba ahí, para qué no conozco eso por allá PREGUNTADO: Pero, geográficamente ¿Dónde se ubica? CONTESTÓ: Eso está, esa finca tiene como 5000 ha, (inaudible) está pura vereda, pero es que yo no conozco eso para allá (...) eso es Bolívar, Bolívar, Guaymaral la parte de atrás con Córdoba, eso es Bolívar (...)”

LUZ MIRIAM NAVARRO VITAR:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si la persecución de la gente mala que usted menciona ¿Tuvo injerencia o fue motivación principal para que el señor ELIÉCER BENÍTEZ vendiera la parcela? CONTESTÓ: Es que lo tenían atosigado que saliera, que saliera y que saliera, que no respondían, era lo que le decían a él, la tía mía le decía: ‘aja mello y tú por qué no’, ‘nombre yo no’, inclusive un hermano de él lo mataron, pero no pa’ ese lado, ellos son dos hermanos, eran dos hermanos mellos (...) PREGUNTADO: ¿Sabe las circunstancias en que falleció, dice usted, el hermano del señor ELIÉCER BENÍTEZ? CONTESTÓ: No, no, no me acuerdo en qué año murió él PREGUNTADO: Pero las circunstancias, la forma, la manera CONTESTÓ: Trabajando, estaba trabajando, él vendía pan en canasta, queso, cigarrillo y al él entrar y salir a él le encargaban, le encargaban de acá de San Pedro para allá PREGUNTADO: ¿Para allá dónde? CONTESTÓ: Para donde él estaba trabajando, para los montes esos no me acuerdo en qué pedazo fue que mataron a HERNÁN, no me acuerdo muy bien PREGUNTADO: ¿Supo usted quien realizó ese acto delictivo? CONTESTÓ: Creo que fueron los paracos PREGUNTADO: ¿Recuerda para qué año? CONTESTÓ: No, no me acuerdo PREGUNTADO: ¿Recuerda si el señor ELIÉCER BENÍTEZ aún estaba en el predio para la época en que asesinaron al, a su hermano HERNÁN? CONTESTÓ: Yo sí creo que sí estaba PREGUNTADO: ¿El asesinato del señor HERNÁN tuvo algún impacto emocional en el sentido de sentirse intimidado en la vida del señor ELIÉCER BENÍTEZ? CONTESTÓ: No, la muerte de él fue por aparte, dicen que como ajá, él se metía pa’ allá donde estaba la gente esa mala a él le, o sea le hacían encomiendas que llevara, le daban plata entonces como el otro grupo contrario sería no sé cómo que se enteraron y ya a él le decían que no se metiera, que no llevara más compras para allá y ajá, él vivía era de eso (...)”

Sobre el contexto en el que se recrea la salida forzada que denuncia el actor, imperioso resulta señalar que, el opositor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, reconoció la ocurrencia de alguno de los hechos de violencia a los que se



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

refirió el reclamante BENÍTEZ JIMÉNEZ como antecedente del desplazamiento que alega, tales como, los homicidios de habitantes de la zona, LUIS CARO y JOSÉ IGNACIO FLOREZ ORTÍZ, conforme se extrae del siguiente aparte:

“(…) PREGUNTADO: ¿Sabe qué le pasó al señor LUIS CARO, LUIS MANUEL CARO ARIAS? CONTESTÓ: Oí diciendo que lo habían matado, no sé ni por qué, ni que pasó, ni nada (...) PREGUNTADO: ¿Supo usted o conoció usted de los asesinatos del señor JOSÉ IGNACIO FLOREZ ORTIZ, hijo del parcelero JULIO FLOREZ? CONTESTÓ: JULIO FLOREZ, es vecino allá, pero, sí oí diciendo que le habían matado un hijo, pero no lo conocí a él ni conocí al viejo ni nada, como uno, como yo pa’ allá no traficaba sino era acá donde mí y más na sé (...) PREGUNTADO: ¿Conoce o conoció usted al señor HERNANDO MEZA? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Tiene usted algún vínculo o algún parentesco con el señor HERNANDO MEZA? CONTESTÓ: Sí, somos parientes PREGUNTADO: El señor HERNANDO MEZA ¿Es vecino suyo en el predio Capitolio? CONTESTÓ: Sí es vecino PREGUNTADO: Sí, ¿Es cierto o no que el señor HERNANDO MEZA fue objeto de extorsiones y de secuestros estando allá o no? CONTESTÓ: HERNANDO estando allá creo que lo secuestraron (...)”

Ahora bien, resulta para la Sala necesario precisar que, pese a la diferencia en el año de salida forzosa indicada por el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ en declaración judicial – 1996 y administrativa – 1992, ambas versiones , convergen en que, de forma casi inmediata al homicidio del señor HERNÁN BENÍTEZ CAMPO, se ocasionó el abandono del inmueble hoy reclamado, suceso que se muestra con la entidad de ocasionar la migración del área rural de quien fuera un familiar del *de cuius* y, pudiera conocer los pormenores y causa de tal evento violento – como predica el accionante. Anotándose que, al informar en la instrucción del proceso, como año de la migración el 96’, situó el deceso del referido BENÍTEZ CAMPO en la misma anualidad, lo que hace inferir esta Colegiatura que se trató de una mera confusión en la fecha, atribuible al paso del tiempo entre la ocurrencia del hecho y la declaración judicial.

En torno a lo expuesto, debe indicar la Sala que, pese a que el opositor MEZA PÉREZ en la declaración informó y se encuentra probado que el negocio que rompe de manera definitiva la relación jurídica del reclamante



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

con el inmueble, se elevó a escritura pública en el año 96' – tal y como adelante se analizará, el extremo contradictor aceptó en declaración rendida en etapa administrativa el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), que el acuerdo al que llegó con BENÍTEZ JIMÉNEZ fue, que primero entraba en posesión de la parcela y cuando terminara de pagar se correría escritura⁴⁴; ello fue ratificado en el escrito exceptivo en el que se consignó, que la separación material del señor BENÍTEZ JIMÉNEZ de la parcela reclamada, se generó en el 92', anualidad en la que indica haberse iniciado el negocio jurídico. En el mismo año, fue ubicada la venta de BENÍTEZ JIMÉNEZ a MEZA PÉREZ, por el testigo ORLANDO RAFAEL SÁNCHEZ, quien señala que derivó la ciencia de su dicho, en relación a las circunstancias que rodearon la transacción, de información suministrada por el mentado opositor, así:

“PREGUNTADO: ¿Sabe usted para que año fue que el señor ELIÉCER BENÍTEZ decide vender esa parcela? CONTESTÓ: Si, eso está como entre el 92', 92', 93' no tengo exactamente la fecha, pero sí fue como para esa época (...)
PREGUNTADO: ¿Cómo lo supo y en qué momento se enteró? CONTESTÓ: Me enteré en el momento de que el señor EDILIO fue que me lo comentó que había comprado esa parcela por ahí (...)”

Por otro lado, debe examinarse que, paralelo a que la pretensión incoada tiene por fundamento, la salida asociada al conflicto armado interno que tuvo como antecedente el tránsito de actores armados en la zona, los hostigamientos y convocatorias a reuniones e invitaciones a militar en tales grupos, así como los homicidios selectivos a pobladores de la región, entre estos a una persona de la que se informa lazos de consanguinidad con el solicitante, identificado con el nombre de HERNÁN BENÍTEZ CAMPOS; se presenta como argumento defensivo que, la ruptura de la relación material con la parcela a inicios del año 92', tuvo por causa un móvil distinto al estado de anormalidad del orden público, pues así quedó exteriorizado por el

⁴⁴ Extracto de la declaración administrativa que obra en el cuaderno 1, folios 107 – 108: *“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que usted realizó negocio jurídico de compraventa con el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZZ JIMÉNEZ, sobre la parcela no. 43 del predio 'Capitolio' y cuántas hectáreas le compró. CONTESTÓ: A penas llegue a esa tierra en seguida me propuso la parcela, nos arreglamos en mi casa y a promesa la realizamos en San Pedro, el arreglo era que yo tomaba posesión de la parcela, cuando la terminara de pagar él corría la escritura, no recuerdo cuánto fue el valor del negocio. La escritura la corrimos en el año 1996 ante la Notaria de San Pedro (...)*” (Subrayado propio)

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ en la carta⁴⁵ por éste suscrita, con destino al extinto INCORA, de fecha el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), en la que se consignó:

“En mi calidad de adjudicatario de una parcela en el predio ‘Capitolio’ informo a usted que debido a las bajas producciones obtenidas en las cosechas algodoneras en los años anteriores, los cuales adelanté con créditos garantizados por INCORA y en otras ocasiones con crédito supervisado, en la actualidad me encuentro totalmente endeudado con esa entidad y sin ninguna esperanza para cancelar dichas obligaciones, por tal motivo he decidido hacer entrega de esta Unidad Agrícola a quien se haga cargo del total de mis obligaciones. Para tal diligencia he charlado con el señor EDILIO MEZA, quien manifiesta hacerse cargo a estas obligaciones” (Subrayado de Sala)

Precítese que, si bien la anterior misiva, examinada de manera individual y aislada del acervo probatorio, informa sobre una causa distinta al conflicto armado para la salida del señor BENÍTEZ JIMÉNEZ de la heredad reclamada; lo cierto es que, acreditado se encuentra que tan solo un mes antes de realizar la manifestación ante el INCORA el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), el ocho (8) de mayo de la misma anualidad, sucedió un hecho cruento de violencia, contra una persona que se informa familiar de la parte actora; suceso que se acusa como detonante de la migración del área rural del corregimiento de Catunal por el actor.

Lo anterior resulta coherente con la versión rendida por el reclamante, en cuanto informó en declaración administrativa del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)⁴⁶ que, al mes más o menos de la muerte de su primo HERNÁN BENÍTEZ vendió su parcela; lo cual resulta coincidente con lo señalado en el interrogatorio rendido en etapa instructiva: *“(...) la vendí fue pa’ que no me mataran por ahí, por el miedo que tenía yo, por la deuda no, yo sabía que la Caja Agraria me esperaba a que le pagara como yo pudiera (...) yo más vendí fue por la guerrilla, por la gente, yo estaba asustado también, casi no iba ni por ahí por la vaina esa que estaban matando aquí, matando allá y ya cuando me embolsé fue cuando mataron al primo, ñerda me van a fregar a mí también, eso fue lo que yo pensé (...)”*

⁴⁵ Cuaderno 1, folio 064

⁴⁶ Cuaderno 1, folios 033 - 035



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

De esta forma, la causa consignada en la solicitud para enajenar elevada ante el extinto INCORA, no puede aceptarse como causa exclusiva del desarraigo, ni mucho menos con la entidad de descalificar el miedo que manifestó sentir el actor producto de los hechos de violencia que aduce y logra acreditar, como por ejemplo, la muerte violenta de HERNÁN BENÍTEZ CAMPOS, y con posterioridad a su salida, mostrándose confirmatoria del temor, la de HERNÁN EDUARDO BENÍTEZ MEZA, con quienes informa parentesco, hechos que deben presumirse insertos en el conflicto armado dando prevalencia a la interpretación pro-víctima, además de que fueron relacionados por la Personería Municipal de Ovejas – Sucre como asociados a los hechos de violencia armada que tuvieron lugar en aquella época, mostrándose coincidentes con las dinámicas descritas en la prueba de contexto.

De esta forma el estado de anormalidad del orden público al que se imputa la salida forzada del inmueble que se alega, acompañado de un hecho de violencia que tocó de forma directa a su familia se muestra con la capacidad de haber infundido un justo temor⁴⁷ en el actor a un mal irreparable y grave, como podría ser que se replicaran actos de violencia asociados al conflicto armado en su persona; tal y como en efecto se evidencia que ocurrieron respecto de otros pobladores, entre éstos, el de quien también informa ser su familiar, HERNÁN EDUARDO BENÍTEZ MEZA.

Así, ante un panorama en que la población civil se encontraba en un absoluto estado de vulnerabilidad y sin las garantías de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico, los hechos que alegan se muestran con la entidad de haber ocasionado la salida de actor, pues por su entidad bien pudieron ser percibidos por el solicitante como insuperables.

⁴⁷ *“El temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”.* Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico Vol I. Bogotá. Editorial Externado. 2015. Pág. 263.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Ahora, en cuanto a los testimonios de los señores MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ y ORLANDO RAFAEL SÁNCHEZ que acompañan al opositor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, en la atribución de la salida y entrega de la posesión del inmueble, a causa de las deudas insolutas del actor respecto de la Caja Agraria y las pérdidas en la cosecha algodonera a la que se dedicaba, esta colegiatura advierte que, no tienen la suficiente fuerza suasoria para derruir el planteamiento en el que se funda la pretensión restitutoria, pues ambos manifestaron en la declaración rendida que el conocimiento que tienen de las circunstancias que rodearon la transacción y la causa de salida del actor del inmueble, lo derivaron del opositor, conforme se extrae de los siguientes apartes transcritos:

MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ, señaló que nunca ha tenido una conversación con el actor BENÍTEZ JIMÉNEZ y que lo que conoce de la transferencia es por MEZA PÉREZ, con quien informa una relación de amistad; así:

“(...) el señor era algodonero y le fue mal, con el mal tiempo y él quedó endeudado y para salvar algo, le vendió la parcela al señor EDILIO, para terminar de sustentar la deuda en el banco (...) PREGUNTADO: ¿Es cierto o no que el señor EDILIO le compró la parcela 43 al señor ELIÉCER BENÍTEZ? CONTESTÓ: Sí PREGUNTÓ: ¿Qué sabe usted de eso? ¿Por qué le consta? CONTESTÓ: Me consta porque como que el señor hacía préstamo en el banco y quedó mal y para no perderlo todo se lo vendió al señor EDILIO pa’ que le pagara al banco PREGUNTADO: ¿Cómo se enteró usted de eso señor Miguel? CONTESTÓ: ¡Ah! porque el señor EDILIO y yo él es amigo mío y me contaba, él la tierra que compró fue así, las compró por, por deudas y las iba pagando él, ajá y usted sabe cómo se vino la restitución ahora (...) PREGUNTADO: ¿Cómo se enteró usted de eso? CONTESTÓ: ¡Ay! El señor EDILIO me dijo, EDILIO me contaba como todo (...)”

Por su parte, ORLANDO RAFAEL SÁNCHEZ, manifestó que conoció al actor porque coincidían en el camino que conduce a Canutal, empero, al cuestionarle el Juez Instructor sobre la fecha desde la cual lo distingue, la ubica en el año 94’, después de la venta de la parcela; precisando que, lo que sabe de la negociación, es por el dicho del señor MEZA PÉREZ, en los siguientes términos:

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

(...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted para qué año fue que el señor ELIÉCER BENÍTEZ decide vender esa parcela? CONTESTÓ: Sí, eso está como entre el 92', 92', 93', no tengo exactamente la fecha, pero sí fue como para esa época
(...) PREGUNTADO: ¿Cómo lo supo y en qué momento se enteró? CONTESTÓ: Me enteré en el momento de que el señor EDILIO fue que me lo comentó que había comprado esa parcela por ahí (...) el señor ELIÉCER había tenido una deuda con un banco y vendió para saldar eso y que le quedara algo y poder trabajar, me imagino, uno se entera por los demás no porque uno sepa (...)

PREGUNTADO: (...) antes de él vender ¿Usted no frecuentaba la zona o no coincidía en el camino? CONTESTÓ: No coincidíamos en el camino (...) P: ¿Desde qué año lo distingue? CONTESTÓ: Por ahí como desde el, no sé 94 por ahí”

Sumado a lo expuesto, no se informa o prueba sumariamente la existencia o gestión de cobro por parte de alguna entidad financiera contra el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, que permita inferir, justificar y atribuir su comportamiento a la necesidad imperiosa y urgente de desprenderse del predio por obligaciones económicas insatisfechas.

Por otro lado, respalda también el abandono forzado de “Capitolio Parcela 1 San Rafael” o “Parcela 43” el hecho que, el actor – a quien tanto el opositor MEZA PEREZ como los antedichos testigos reconocen que se dedicó a la siembra de algodón, habiendo sido beneficiario de la adjudicación de una unidad agrícola familiar en el año mil novecientos ochenta y cinco (1985), decidiera desprenderse de manera intempestiva de la tierra, cambiando su actividad económica habitual – agrícola, por otro oficio, como lo fue el transporte en moto – coloquialmente llamado *mototaxismo*⁴⁸, que no le ofrecía antes ni en la actualidad, mayores ingresos de los que podría significar la explotación del fundo o incluso su venta en condiciones de normalidad de mercado. A la par de mostrarse un arraigo al fundo por más de quince (15) años.

⁴⁸ Extracto de la declaración rendida en etapa judicial por el actor BENITEZ JIMÉNEZ: “(...) bueno últimamente desde hace como aproximadamente 20, 23 años me dediqué al mototaxismo después que vendí la parcela, compré fue una moto entonces me puse a mototaxiar allá, a hacer carreras en Providencia”



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Al respecto se hace necesario precisar que, el señor BENÍTEZ JIMÉNEZ en su declaración expresó que desde el año 82' aproximadamente, ya se dedicaba a sembrar algodón, al punto que fue por un intercambio de una tonelada de tal cosecha, que adquirió una moto; así, producto de la migración del fundo, aduce haberse dedicado a *mototaxiar* o, en otros términos, a hacer carreras en Providencia – lugar éste de cuya ubicación, no se tiene ninguna referencia en el expediente. Sobre la actividad a la que se dedicó el actor con posterioridad a la salida del fundo, dieron cuenta los testigos MIRIAM NAVARRO VITAR, MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ y ORLANDO RAFAEL SÁNCHEZ.

Es así como, para la Sala, el contexto de anormalidad del orden público que viene descrito y acreditado en el acápite que antecede, el cual no fue desvirtuado o por el extremo opositor, aunado a los hechos de victimización que se muestran con la entidad de haber afectado de manera directa al actor, provocando su salida del fundo para el año 92', de manera casi inmediata a la ocurrencia del homicidio del señor HERNÁN BENÍTEZ CAMPOS, permiten declararlo judicialmente víctima de desplazamiento forzoso, procediéndose así a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Adviértase al respecto que, si bien CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE, indicó en el escrito de oposición y en la declaración rendida, haber sido receptor de hechos de violencia y hostigamiento asociados al conflicto armado interno, el trece (13) de septiembre de dos mil tres (2003) en San Pedro – Sucre – conforme fue declarado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de ello no se infiere ni con otra prueba se encuentra acreditado que, tales sucesos hayan tenido lugar en el predio reclamado. Al turno que, tampoco éste o EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, acusaron *circunstancias personales de vulnerabilidad procesal* ni en el *dossier* milita prueba siquiera sumaria que así permita inferirlas, las cuales hagan “*surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales*” en su favor (C – 330 de 2016).



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Siguiendo la línea argumentativa, se tiene que la ruptura de la relación con el predio “*Capitolio Parcela 1 San Rafael*” o “*Parcela 43*”, se concretó en la negociación de transferencia del fundo, vertida en escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de San Pedro – Sucre⁴⁹, por la cual el señor ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ transfirió a título de venta el predio rural denominado “*Parcela no. 1 (San Rafael)*”, segregado del inmueble de mayor extensión “*Capitolio*”, con una cabida de 16 hectáreas con 3.430 mt², a favor de EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ. Dicho contrato se encuentra inscrito en anotación no. 03 de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728⁵⁰.

Al antedicho instrumento, se acompañó acta⁵¹ contentiva de declaración extrajuicio rendida por ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ ante tal autoridad notarial el seis (6) de las mismas calendas, en la que éste informa bajo la gravedad del juramento que, el día tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) comunicó al INCORA, sobre la necesidad de vender la parcela que le venía adjudicada, sin que se le fuera notificada la respuesta, aduciéndose así la configuración del silencio administrativo positivo.

Seguido a ello, en escritura pública no. 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre⁵², el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ transfirió a título de venta al señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, una porción de 10 hectáreas del predio rural denominado “*Parcela no. 1 (San Rafael)*”, segregado del inmueble de mayor extensión “*Capitolio*”; precisándose que, el vendedor se reservaba el dominio de una extensión superficiaria de 6 hectáreas con 3.430 mt² del fundo. Del área enajenada se dice que en adelante recibe el nombre de “*Santa Isabel*”. El citado instrumento se encuentra inscrito en anotación no. 04 del FMI no. 342 – 7728⁵³ y en la 01 del no. FMI 342 – 15819⁵⁴.

⁴⁹ Cuaderno 1, folio 055

⁵⁰ Cuaderno 1, folios 077 – 078; 116 – 117; cuaderno 2, folios 290 – 291

⁵¹ Cuaderno 1, folios 058 – 060

⁵² Cuaderno 1, folio 066 – 068

⁵³ Cuaderno 1, folios 077 – 078

⁵⁴ Cuaderno 1, folio 079; cuaderno 4, folio 631

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Finalmente, el doce (12) de enero de dos mil uno (2001) ante la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre⁵⁵, se protocolizó escritura pública no. 020, por la cual el señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE enajenó a CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE, a título de venta el predio rural o finca denominada “Santa Isabel”, con una cabida superficial de 10 hectáreas. Se consigna en dicho instrumento, que el referido fundo junto a la “Parcela no. 12” y “Parcela no. 13”, con áreas de 16 hectáreas + 0.778 mt² cada una, por ser contiguas, se englobaron formando un inmueble de 42 hectáreas + 1.556 mt², recibiendo el nombre de “El Descanso”; la antedicha escritura está inscrita en anotación no. 02 del no. FMI 342 – 15819⁵⁶ y en la 01 del FMI no. 342 – 20267⁵⁷.

Sea lo primero anotar que, de la cadena de transferencia antes descrita, la enajenación del fundo reclamado por parte de ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ a EDELIO MANUEL MEZA PÉREZ tuvo lugar en el año 96'. Al respecto, el citado actor en diligencia de ampliación de la versión rendida en etapa administrativa, el día diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)⁵⁸, al ser interrogado sobre la firma de la Escritura Pública No. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro – Sucre⁵⁹, desconoció su suscripción, en los siguientes términos:

“(…) estoy asombrado y con la boca abierta, porque yo en el año 1996 no vendí la parcela, se la vendí a EDILIO en el año 1992, unos días después de que asesinaron a mi primo HERNÁN BENÍTEZ, yo no fui a ninguna notaria, si me encontré después de que le vendí por ahí en San Pedro, pero nunca para hacer más negocios. Después que le vendí la parcela me dediqué al mototaxismo (...) en medio de la guerra yo estaba asustado por eso recibí lo que me pagaron por la parcela (...)” (Subrayado de la Sala)

Sobre la firma de los actos preparatorios de la negociación y posterior escritura pública de transferencia, el Juez Instructor interrogó al actor, sin que éste igualmente mostrará consistencia en sus respuestas.

⁵⁵ Cuaderno 1, folios 069 – 071

⁵⁶ Cuaderno 1, folio 079

⁵⁷ Cuaderno 1, folios 083 – 084

⁵⁸ Cuaderno 1, folio 89

⁵⁹ Cuaderno 1, folio 055

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Preveniéndose que no se tachó ni probó la falsedad del documento público aportado e inscrito en el FMI como prueba de la compraventa; aunado a que, en audiencia pública en la que el señor BENÍTEZ JIMÉNEZ absolvió interrogatorio formulado por el Juez Instructor, le fueron puesto de presente los documentos relacionados con la negociación celebrada con EDILIO MEZA PÉREZ, entre éstos, la escritura No. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), reconociendo su firma. De manera que, no se requiere al respecto, mayor análisis.

Apoyo a lo anterior, presta el siguiente aparte de la declaración rendida por el actor:

“(...) PREGUNTADO: Muchas gracias, aparece un documento de fecha 6 de febrero de 1996, un acta firmada ante notario único de, del municipio de San Pedro, sírvase manifestar ¿Si esa firma corresponde a la suya? CONTESTÓ: Esa es la firma PREGUNTADO: ¿Es su firma? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: A folio 55 aparece la escritura número 047 de fecha 14 de febrero de 1996, ¿Sírvase manifestar si la firma que aparece estampada en dicho documento corresponde a la suya? CONTESTÓ: Sí es la firma PREGUNTADO: ¿Es su firma? CONTESTÓ: Esa es” (Subrayado de la Sala)

Aduce al respecto el extremo opositor en el escrito de defensa que, en dicha transacción no hubo vicio alguno del consentimiento, pues no medió fuerza externa material o psicológica que le afectara la voluntad a la parte actora en su calidad de adjudicataria – vendedora; o en otros términos, afirma que los actos negociales no tuvieron por causa un factor asociado a la violencia que perturbara el consentimiento de ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, pues actuó motivado por las deudas insolutas respecto del predio; empero, como se afirmó en líneas que anteceden, tal argumentación no es por si sola suficiente, en el marco de las circunstancias de la salida informadas y acreditadas por el actor, conforme viene debidamente examinado por la Sala.

Así, atendiendo a los argumentos esgrimidos se tiene que, estimado como se encuentra el contexto de violencia en la zona, en el cual se ocasionaron



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

hechos insertos en éste, dentro de los cuales se encuentra el desplazamiento forzoso del solicitante conforme viene expuesto, sin que haya sido desvirtuado con suficiencia por el extremo opositor asistiéndole tal carga, procede esta Sala a dar aplicación a la presunción prevista en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de víctimas y así, estimar la ausencia del consentimiento del accionante ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, en la transferencia del predio “Capitolio Parcela 1 San Rafael” reclamada bajo la denominación de “Parcela 43” a favor de EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, vertida en escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de San Pedro – Sucre, anotación no. 03 de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728; conduciendo ello a reputar su inexistencia.

A su turno, las negociaciones que recayeron sobre el fundo, con posterioridad aquella, protocolizadas en escrituras públicas números (i) 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre (anotación no. 04 del FMI no. 342 – 7728 y en la 01 del no. FMI 342 – 15819) y, (ii) 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) de la misma notaría (anotación no. 02 del no. FMI 342 – 15819 y en la 01 del FMI no. 342 – 20267); seguirán los efectos de anulación previstos por la presunción en cita, sólo en lo que respecta a la porción del inmueble identificado con FMI no. 342 – 7728.

En razón a lo expuesto, siguiendo los lineamientos trazados en la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal i, que prescribe: “la sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: (...) i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión (...)” (Subrayado de la Sala); atendiendo a que actualmente se encuentra una porción de 10 hectáreas del fundo a restituir englobadas a otro inmueble, se procederá a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo registral de Corozal – Sucre, DESENGLOBAR del FMI no. 342 – 20267 que identifica el inmueble denominado “El Descanso” las 10 hectáreas correspondiente al FMI no. 342 – 15819 del predio “Santa Isabel”, englobadas a aquel mediante escritura pública no. 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) de la Notaria



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

Única del Circulo de Corozal – Sucre, teniendo en cuenta los linderos y medidas descritos en tal instrumento. Precítese que, las referidas 10 hectáreas fueron segregada de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728 del fundo restituido “*Capitolio Parcela 1 San Rafael*” y dieron lugar a la apertura del FMI no. 342 – 15819 del predio “*Santa Isabel*”; requiriéndose devolver las cosas al estado anterior conforme viene decantado.

Finalmente, en aplicación de lo normado en el *literal d* del precitado artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y siguiendo la línea de exposición, se ordenará la cancelación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Corozal – Sucre de los asientos e inscripciones registrales del FMI no. 342 – 15819 del predio “*Santa Isabel*” y, el cierre de tal matrícula inmobiliaria.

A la orden de restitución material y jurídica se acompañarán de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio “*Capitolio Parcela 1 San Rafael*” denominado en la solicitud “*Parcela 43*” con FMI no. 342 – 7728, se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

El amparo del derecho a la restitución, se extenderá a la señora MARÍA ÁNGELICA NAVARRO GALET, en atención a que el mismo actor, la reconoció como su cónyuge, incluyéndola dentro de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, conforme información rendida en etapa administrativa adelantada ante la UAEGRTD.

- ***Estudio de procedencia de compensación económica y/o medidas de atención a favor de los opositores CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en representación de su padre CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE y EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ***

Frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

buena fe exenta de culpa. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

En relación al parámetro de la *buena fe exenta de culpa* con el que acusa haber obrado la parte opositora, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C – 330 de 2016, recogida de otras pronunciamientos⁶⁰, a saber:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas: (i) *Subjetivo*: Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley; y, (ii) *objetivo*: Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

⁶⁰ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Descendiendo a la situación particular del opositor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, se encuentra que, derivó el dominio del inmueble del accionante ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, por compraventa instrumentalizada en escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de San Pedro – Sucre, inscrita en anotación no. 03 de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728.

Pese a lo anterior, solicitante y opositor coinciden en informar que la entrega de la posesión del fundo se produjo en el año mil novecientos noventa y dos (1992).

Se tiene que, el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ en su escrito de defensa, informó haber tenido conocimiento del contexto de anormalidad del orden público existente en la región y por su parte, en la declaración rendida, reconoce algunos sucesos selectivos de violencia armada ocurridos en municipio de Canutal – Sucre, tal como el presunto homicidio de un parcelero de nombre JULIO FLOREZ.

A su turno, en el interrogatorio de parte rendido, manifestó haber adquirido varios inmuebles en Canutal – Sucre, en los siguientes términos:

“(…) PREGUNTADO: ¿Cómo conoció usted el predio Capitolio? CONTESTÓ: Bueno, yo lo conocí cuando yo compré una finquita ahí vecina donde fueron hoy, ahí fue donde me iban proponiendo yo no quería y total que él iba allá y que cómprame esa vaina, debo a la Caja Agraria y tengo que pagarle y no tengo (...) PREGUNTADO: ¿Nunca lo vio? señor EDILIO, las otras parcelas o las otras fincas que usted dice que tenía ahí en el predio Capitolio ¿Cómo las había adquirido y a quién se las había comprado? CONTESTÓ: (...) Yo le compré a un señor de San Pedro, esa manga divide eso pa allá queda Ovejas y pa acá queda San Pedro, ¿Usted no se vino por esa manga doctor? PREGUNTADO: Sí, sí señor, ósea la, de la manga a mano derecha es todavía pertenece a Ovejas y acá donde usted tiene la casa CONTESTÓ: San Pedro PREGUNTÓ: ¿O la mayoría, le pertenece a San Pedro? CONTESTÓ: San Pedro sí PREGUNTADO: ¿Cómo o para que época, de qué forma y a quién le compra usted el predio que adquirió primero que es el que está en San Pedro? CONTESTÓ: Eso lo compré yo, se lo compré a Rafael Cruz, también la misma cosa, que también se lo iba a arrebatar la Caja Agraria y me la vendieron (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

PREGUNTADO: ¿Para qué época señor Edilio? CONTESTÓ: Eso hace un poco de años ya, la verdad es que no tengo ni idea de eso, yo compré y no no, ajá usted sabe que uno ni le paraba bolas a eso y como uno no sabía que eso se iba a venir con estas cosas que tenemos ahora PREGUNTADO: Señor Edilio y del lado que pertenece al municipio de Ovejas y en sí al predio Capitolio ¿Cuánto de tierra adquirió en esta parte? CONTESTÓ: Yo tengo esa y otra de otra parcela de JULIO BOHÓRQUEZ y CARMELO BOHÓRQUEZ, la otra la compró el hijo mío, la que pega con esa que estamos hablando (...) PREGUNTADO: Nada, usted manifestó que había adquirido varios predios en la zona ¿Cierto? ¿Más o menos a cuánto asciende el número de hectáreas del que usted es propietario ahí en la zona de Canutal que colinda con la parcela 43? CONTESTÓ: La que colinda con la parcela 43 esa la compró el hijo mío, yo compré otras dos parcelas, o sea una y nos tocaron dos que es la de Julio Caro, como es que es este, Julio es, Julio (...)"

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD, en el informe de caracterización elaborado al señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, presenta un listado de 15 predios ubicados en el departamento de Sucre, en relación a los cuales el referido opositor o miembros de su núcleo familiar ostentan u ostentaron un vínculo jurídico - en calidad de propietarios; algunos de éstos pasan a enlistarse:

FMI	URBANO / RURAL	ÚLTIMO PROPIETARIO SNR	OBSERVACIÓN
345 - 1492	Rural	No	Propiedad a nombre de los hijos
347 - 7203	Rural	No	Propiedad a nombre de los hijos
342 - 1951	Rural	Si	
342 - 17111	Rural	Si	
342 - 28218	Rural	Si	
342 - 1361	Rural	No	Propiedad a nombre de los hijos
342 - 32982	Rural	No	Vendió a un hermano en el 2014, Rodrigo Manuel Meza Pérez
342 - 35585	Rural	No	Propiedad a nombre de los hijos

De esta manera no puede obviar esta Colegiatura que, aun cuando el señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ pudo obrar bajo la creencia de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, pues cumplió con las solemnidades requeridas para perfeccionar formalmente el negocio jurídico, tales como elevarlo a escritura pública con la correspondiente inscripción ante la ORIP y haberse solicitado por el vendedor autorización de enajenación del fundo ante el extinto INCORA, en

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

la que se consignó un móvil de naturaleza económica por BENÍTEZ JIMENEZ; lo cierto es que, al señor MEZA PÉREZ, no le resultaba imposible descubrir la falsedad o no existencia del derecho, configurada por la fuerza expresada en el justo temor, asociado al contexto de violencia de la región – del que era conecedor, el cual motivó la venta del fundo por parte del actor, conforme viene estimado.

Pues en respaldo de lo anterior, se encontró que, el señor MEZA PÉREZ, además de conocer de la región y transitar en ella, celebró múltiples negociaciones sobre inmuebles rurales en el departamento de Sucre, que le debieron sugerir el estado de anormalidad de mercado existente para la época.

Al respecto ha de prevenirse que, la Ley 1448 de 2011 previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar la legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: (i) el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; (ii) la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y (iii) el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

De esta manera, no se encuentra mérito para reconocer la procedencia de la compensación económica en favor del señor EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ; ni tampoco, conforme a los criterios orientadores o parámetros de aplicación diferencial del estándar de la *buena fe exenta de culpa*, para su *flexibilización o inaplicación*, definidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 330 de 2016, esta Colegiatura, encuentre que se alegó o que medien elementos que permitan dar por acreditado o al menos inferir, “*condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio*” que permitan predicar de MEZA PÉREZ “*vulnerabilidad en el acceso a tierra*” (propiedad rural y fomento del agro, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia), conforme lo previene el primero de los parámetros; pues para cuando éste celebró la negociación, confesó que encontrarse vinculado a otros inmuebles en el departamento de Sucre, sin que el que ahora se reclama, hubiere sido adquirido para resolver una problemática socio-económica de acceso a tierra rural o vivienda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Tampoco se extrae del informe de caracterización, estado de debilidad manifiesta en la actualidad, u ocasionado con la orden de desalojo forzoso a que conlleva la restitución ordenada; producto de niveles de insatisfacción a mínimos prestacionales insatisfechos que sugieran a esta Colegiatura, adoptar medidas afirmativas de asistencia y/o atención a ocupantes secundarios vulnerables. Enfatizándose que, respecto del inmueble a restituir no presenta ningún tipo de dependencia económica, pues ni siquiera está siendo explotado en la actualidad conforme se extrae de la inspección judicial y del informe de caracterización presentado por la UAEGRTD.

Por su parte, en relación al opositor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, quien actúa en representación de su padre CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE – tras haber sido declarado judicialmente interdicto⁶¹, se encuentra que, el derecho de propiedad que ostenta sobre 10 hectáreas del inmueble restituido, se deriva de la siguiente cadena de transferencia: (i) EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ transfirió tal extensión del predio rural denominado “Parcela no. 1 (San Rafael)”, al señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE – Escritura Pública No. 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre⁶² (anotación no. 04 del FMI no. 342 – 7728⁶³ y en la 01 del no. FMI 342 – 15819⁶⁴); y, (ii) CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE enajenó a CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE, las mentadas 10 hectáreas bajo el nombre “Santa Isabel” – Escritura Pública No. 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) ante la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre⁶⁵ (anotación no. 02 del no. FMI 342 – 15819⁶⁶ y en la 01 del FMI no. 342 – 20267⁶⁷).

Precísese que, pese a que el señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE, no adquirió la extensión del inmueble cuya restitución viene ordenada, de manos

⁶¹ En sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, se dispuso: “(...) PRIMERO: Declárese en interdicción judicial definitiva al señor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE (...) TERCERO: Nómbrase CURADORA LEGÍTIMA del interdicto su cónyuge ELFIDIA ESTHER IRIARTE DÍAZ y CURADOR SUPLENTE al señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, quienes tendrán a su cargo el cuidado del interdicto y la facultad de administrar sus bienes”. Cuaderno 2, folios 237 – 244

⁶² Cuaderno 1, folio 066 – 068

⁶³ Cuaderno 1, folios 077 – 078

⁶⁴ Cuaderno 1, folio 079; cuaderno 4, folio 631

⁶⁵ Cuaderno 1, folios 069 – 071

⁶⁶ Cuaderno 1, folio 079

⁶⁷ Cuaderno 1, folios 083 – 084

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

del solicitante ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ, de manera que no podría aducirse comunicabilidad de las circunstancias que rodearon la salida del actor, lo que si resulta relevante es que, el señor CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en declaración judicial informó que su padre – opositor, se encontraba en la región desde el 90’ y siendo conocedor de las condiciones de violencia de la zona, se muestra que las utilizó en su beneficio para hacerse a la propiedad, así como miembros de su núcleo familiar, de múltiples predios en la zona (16 informados en el estudio de caracterización de terceros); prueba de ello, es que cuando adquiere las 10 hectáreas de la “Parcela no. 1 (San Rafael)” denominada en la solicitud “Parcela no. 43”, las engloba con los inmuebles contiguos denominados “Parcela no. 12” y “Parcela no. 13”. Lo expuesto, se puede corroborar con los apartes que a continuación se transcriben de la declaración rendida por ABAD IRIARTE en etapa instructiva, a saber:

“(…) PREGUNTADO: Señor Carlos, puede decirle al despacho ¿Desde qué momento o para qué época dice usted llegó su papá a la zona o entablaron las relaciones con el señor ELIÉCER BENÍTEZ? CONTESTÓ: Mi padre llegó a la zona de la parcela ‘Capitolio’ en el año 1990 PREGUNTADO: Señor Carlos ¿Recuerda usted de qué manera llegó su papá o como conoció el predio ‘Capitolio’? CONTESTÓ: No, mi padre primero llegó a otra finca y ‘Capitolio’ está prácticamente vecino a la finca de mi padre, a la primera adquisición que tuvo (...) PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento de todos los hechos de violencia sucedidos en el predio ‘Capitolio’ o en la zona donde está el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: Como el juez dijo, esos hechos de violencia no se pueden desconocer, lo que sucedió en la zona (...)”

A continuación se presenta una relación de algunos de los inmuebles adquiridos en la zona, conforme se extrajo del informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD:

FMI	URBANO / RURAL	ÚLTIMO PROPIETARIO SNR	OBSERVACIÓN
347 – 7373	Rural	Si	
347 – 11771	Rural	Si	
347 – 16119	Rural	Si	
347 – 17994	Rural	Si	
347 – 4593	Rural	Si	
342 – 15819	Rural	Si	
342 – 20681	Rural	Si	
342 – 23387	Rural	Si	

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

El anterior análisis comparte las consideraciones expuestas para el señor MEZA PÉREZ, pues al señor ABAD BUSTAMANTE, se encuentra dentro de las proscipciones que orienta la Ley 1448 de 2011, como lo fue hacer uso de las condiciones de violencia generadora de ventas masivas, en beneficio de compras de tierras rurales con una función social, de manera indiscriminada.

De esta manera, CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE, como su hijo CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, éste último quien adquirió diez hectáreas del inmueble restituido de EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, a 7 días de haber comprado éste último al reclamante BENÍTEZ JIMÉNEZ, ambas negociaciones en febrero de 96', les asistía el deber de indagar sobre las circunstancias que rodearon la venta; y más allá de ello, abstenerse de negociar en circunstancias realmente anormales en cuanto a la seguridad en la zona y a la comercialización de inmuebles.

A su turno, es dable indicar que, tampoco para ABAD BUSTAMENTE se encuentra mérito para reconocer la procedencia de la compensación económica; ni para, conforme a los criterios orientadores o parámetros de aplicación diferencial del estándar de la *buena fe exenta de culpa*, para su *flexibilización o inaplicación*, definidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 330 de 2016; entender que su ingreso al fundo se ocasionó en condiciones de insatisfacciones de mínimos prestacionales como vivienda o terreno rural destinado para subsistencia mínima.

Finalmente, con vista al informe de caracterización, no se evidencia estado de debilidad manifiesta en la actualidad, u ocasionado con la orden de desalojo forzoso, pues respecto del inmueble a restituir no presenta un grado de dependencia económica exclusiva, que conduzca a adoptar medidas afirmativas de asistencia y/o atención a ocupantes secundarios vulnerables.

Lo antedicho, sin perjuicio que, en la diligencia de entrega se observen, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas transitorias que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V.- DECISIÓN

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ y MARÍA ANGELICA NAVARRO, conforme las consideraciones que viene expuestas.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución jurídica y material a los solicitantes del predio reclamado bajo la denominación de “Parcela no. 43” y registralmente denominado “Capitolio Parcela 1 San Rafael”, segregado del predio de mayor extensión “Capitolio”, ubicado en el corregimiento Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre; identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728 y referencia catastral no. 70508000200020120000. Para tales efectos, se adoptará la extensión que les venía adjudicada en la resolución no. 01012 del primero (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, inscrita en la anotación no. 1 de la referida matrícula inmobiliaria, cual es de 16 hectáreas + 3.430 mt², debiendo el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad. Cumplido lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras deberá verificar el área topográfica y determinar si ésta conforme a las condiciones agrológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite al adjudicatario remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (art. 38 Ley 160 de 1994), caso en el cual se ordenará la actualización en la base de datos catastral y registral. En el evento que el inmueble no cumpla con la referida finalidad, la Agencia Nacional de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

deberá completar el área física hasta las 16 hectáreas + 3.430 mt² conforme vienen adjudicadas, sin que ello afecte derechos de terceros. De no ser posible la complementación del área referida, se examinará en posfallo la entrega de un predio por equivalencia.

3. Como consecuencia de la orden de restitución, se DISPONE:

3.1. REPUTAR LA INEXISTENCIA del contrato de compraventa celebrado entre ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ y EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ respecto del predio “Capitolio Parcela 1 San Rafael” o “Parcela 43”, vertido en escritura pública no. 047 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de San Pedro – Sucre (anotación no. 03 de la matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728).

3.2. DECLARAR LA NULIDAD de las negociaciones que recayeron sobre el fundo, con posterioridad aquella, protocolizadas en escrituras públicas números (i) 115 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre (anotación no. 04 del FMI no. 342 – 7728 y en la 01 del no. FMI 342 – 15819) y, (ii) 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) de la misma notaría (anotación no. 02 del no. FMI 342 – 15819 y en la 01 del FMI no. 342 – 20267); sólo en lo que respecta a la porción del inmueble identificado con FMI no. 342 – 7728, esto es, 10 hectáreas.

4. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE en representación de su padre CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE y EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de compensación económica.

5. DECLARAR QUE NO PROCEDE EL RECONOMIENTO DE MEDIDAS AFIRMATIVAS A OCUPANTES SECUNDARIOS VULNERABLES, a favor de CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMENTE y EDILIO MANUEL MEZA PÉREZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

6. Para la diligencia de entrega de los predios restituidos comisionese al señor JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO, quien en caso de ser necesario ordenará dentro



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observarse, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

7. Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ y MARÍA ANGELICA NAVARRO y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

8. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes ELIÉCER MANUEL BENÍTEZ JIMÉNEZ y MARÍA ANGELICA NAVARRO, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del predio reclamado bajo la denominación de “Parcela no. 43” y registralmente como “Parcela no. 1 (San Rafael)”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728 y referencia catastral no. 70508000200020120000, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

9. IMPLÉMENTESE respecto del predio reclamado bajo la denominación de “Parcela no. 43” y registralmente como “Parcela no. 1 (San Rafael)”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 7728 y referencia catastral No. 70508000200020120000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: **(i)** ORDENAR al municipio de Ovejas – Sucre, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **(ii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, **(iii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituir.

10. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL – SUCRE, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 342 – 7728, 342 – 15819 y 342 – 20267, **(ii)** DESENGLOBAR del FMI no. 342 – 20267 que identifica el inmueble denominado “El Descanso” las 10 hectáreas correspondiente al FMI no. 342 – 15819 del predio “Santa Isabel”, englobadas a aquel mediante escritura pública no. 020 del doce (12) de enero de dos mil uno (2001) de la Notaria Única del Circulo de Corozal – Sucre, teniendo en cuenta los linderos y medidas descritos en tal instrumento; **(iii)** CANCELAR los asientos e inscripciones registrales del FMI no. 342 – 15819 del predio “Santa Isabel” y, en tal virtud, cierre tal matrícula inmobiliaria; **(iv)** CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble y que hubiere sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria no. 342 – 7728; **(v)** INSCRIBIR en el folio no. 342 – 7728, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201600055 00

entrega a la parte solicitante; y, *(v)* INSCRIBIR en el folio no. 342 - 7728, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

11. ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL SUCRE, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio reclamado bajo la denominación de "Parcela no. 43" y registralmente como "Parcela no. 1 (San Rafael)", segregado del predio de mayor extensión "Capitolio", ubicado en el corregimiento Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 - 7728 y referencia catastral No. 70508000200020120000.

12. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

13. ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio.

14. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 700013121001201600055 00

15. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL SUCRE, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

16. SE PREVIENE a la LOH ENERGY Sucursal Colombia y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, que en caso de ejecutarse algún proyecto en el predio restituido, se tengan en cuenta el derecho amparado a las víctimas, concertando lo correspondiente con estas últimas, en aras de que su actividad no pugne con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual deberán dar cuenta a esta Corporación.

17. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

18. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora



MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada



LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada